

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



INCONSTITUCIONALIDAD DEL COMITE EJECUTIVO AGRARIO

TESIS

Que para Obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

ADALBERTO ARMENDARIZ A.

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

MEXICO, D. F.

MCMLXVIII



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

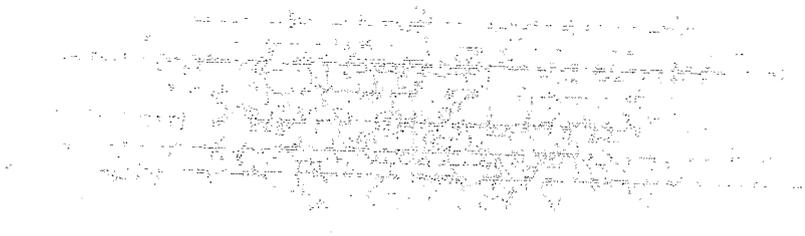
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA, CON AFECTO.

A MIS MAESTROS, CON GRATITUD..



A MIS AMIGOS , CON FRATERNIDAD

Vertical text or markings along the right edge of the page, possibly a page number or reference code.

ESTA TESIS FUE ELABORADA BAJO
LA DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO DON ESTE
BAN LOPEZ ANGULO, EN EL SEMINARIO DE DERE-
CHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ME -
XICO , A CARGO DEL SEÑOR LICENCIADO DON -
RAUL LEMUS GARCIA.

INTRODUCCION.

Teniendo la Materia Agraria un gran ascendiente en nuestra vida social y habiendo sido en época aún muy -- próxima la actividad básica de nuestra economía, nos ha -- parecido acertado tratar de contribuir al conocimiento de -- la misma, en la máxima medida que nuestros pocos cono -- cimientos nos lo permitan, dejando antes establecido que la pretensión de este modesto trabajo es la de coadyuvar , tanto como nuestra inteligencia nos auxilie, a la depurar -- ción de nuestros Ordenamientos Legales conectados con la -- disciplina agraria, con la optimista idea de que en algo ha de cooperar a la perfección técnica que demandan, para que en esta forma se acelere la resolución de los -- problemas del agro mexicano, toda vez que la confusión -- en los textos legales entorpece el procedimiento, acrecenta el insalvable escollo burocrático, muro formidable que insis -- te en contener nuestro total desenvolvimiento económico, y dilata en general el ya por sí lento y exasperante trámite -- oficial.

Sin duda la intervención decidida del elemento ca -- rente de tierras, dentro del trámite agrario que ha promo -- vido, generaría saludables efectos.

Creemos que era fué la intención que nuestros legis -- ladores intentaron: plasmar en nuestra Constitución, creán -- do para tal efecto cuerpos colegiados integrados por particu -- lares, para cada núcleo de población que tramite expedientes agrarios.

En torno a esa creación Constitucional se desa ---- rrollará este trabajo, la que, a pesar de la gran importan -- cia que debiera significar en nuestro medio agrario, se le ha tratado breve y superficialmente, mencionándosele en -- forma indirecta en escasas y aisladas ocasiones en los tra -- bajos y estudios de los entendidos en la ciencia del Dere -- cho.

Indiscutiblemente que el sector campesino es, por naturaleza, el que mayor conexión debe tener con nuestra Materia, por lo que al mismo es a quien lógicamente debiera permitírsele más amplia ingerencia en los procedimientos agrarios; más como por desgracia es también el menos preparado, su intervención se ha visto reducida a actos sin importancia, de ínfima o ninguna influencia en un procedimiento que entraña sin duda no sólo su esperanza, sino quizá, su destino mismo.

Estimamos que ésta situación de alejamiento y poca ingerencia que nuestra ley vigente permite al solicitante de tierras en el procedimiento dotatorio o restitutorio, se aparta ilegalmente de la intención original que consibió el legislador, no obstante que por largo tiempo se estuvo aplicando correctamente su espíritu, y en épocas en que nuestra población rural acusaba un manifiesto atraso educacional, resultando inexplicable, en consecuencia, que en la actualidad, en que indudablemente ha mejorado su nivel intelectual, se haya reducido notoriamente su intervención en los procedimientos agrarios.

Sabiéndolo el más necesitado de apoyo y orientación, es al Sector Campesino a quien ésta modesta obra tiende abiertamente a respaldar, tratando para tal efecto de escudriñar en el espíritu y letra de la Constitución, y en los antecedentes y motivos de nuestros legisladores, a fin de encontrar en dichas fuentes los elementos necesarios para demostrar que los mismos previeron y determinaron una mayor intervención de este sector dentro del trámite de sus expedientes agrarios que la que actualmente les permite nuestro Código vigente.

Comprendida la importancia de la Materia Agraria, resulta incuestionable que los procedimientos relativos a la misma revisten un general interés público, de induda-

bles alcances sociales; de ahí la necesidad de que los mismos descansen sobre bases jurídicas inatacables, que den firmeza y legalidad al procedimiento, para lo cual se requiere la depuración de los Ordenamientos de Ley que nos rigen, eliminando los vicios e irregularidades que en su contenido se aprecien, hasta lograr, dentro de la posibilidad humana, la máxima perfección técnica factible.

Intenta este modesto trabajo señalar ciertos aspectos ilegales contenidos dentro del Código Agrario en vigor, que se traducen necesariamente en peligros latentes para los procedimientos agrarios, en defensas favorables a los oponentes de la Reforma Agraria, y por ende, en agravio directo a los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

El trabajo lo hemos dividido en seis capítulos, abarcando en ellos todos los antecedentes que hemos tenido a nuestro alcance respecto de la figura central del mismo, hablándose en los cuatro primeros de los antecedentes históricos, especialmente legislativos, que atañen a nuestro personaje; dándose en el capítulo quinto una noción de inconstitucionalidad, para tratar de demostrarse, en el último capítulo, la ausencia de base constitucional del Comité Ejecutivo Agrario, después de hacerse un estudio comparativo entre éste y el Comité Particular Ejecutivo.

La anterior distribución la hicimos fundándonos en la secuencia lógica que estimamos más clara e ilustrativa, desarrollando el tema desde su origen legislativo y aludiendo al mismo a través de su desenvolvimiento sucesivo, hasta el análisis de su realidad actual, con la intención de establecer un orden cronológico que facilite la rápida localización de los hechos de mayor trascendencia que han influido en el devenir del objeto medular de este trabajo.

TEMARIO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- El Comité Particular Ejecutivo.- Análisis del concepto.- Integración.- Atribuciones.- Dependencia.- Actos de posesión provisional.
- b).- Artículo 27 de la Constitución de 1917.
- c).- Efectos con relación al Comité Particular Ejecutivo.

CAPITULO II

LEY DE EJIDOS Y REGLAMENTO AGRARIO

- a).- Categoría expresa de Autoridad.
- b).- Requisitos para miembros del Comité.
- c).- Ejecutor de resoluciones definitivas del Ejecutivo Federal.
- d).- Abrogación de la Ley de Ejidos.
- e).- Reglamento Agrario.
- f).- Ley Reglamentaria de 1927.

CAPITULO III

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- a).- Texto vigente.- Abrogación de otras leyes o reformas opuestas.
- b).- Fracción XI, inciso "d", del artículo 27 constitucional vigente.
- c).- Segunda párrafo de la fracción XII del artículo 27 -- constitucional en vigor.
- d).- Consideraciones al respecto.

CAPITULO IV

CODIGOS AGRARIOS

- a).- El Comité Ejecutivo Agrario como Autoridad en el Código de 1934.
- b).- El Comité Ejecutivo Agrario como Autoridad Ejecutora en el Código de 1940.
- c).- El Comité Ejecutivo Agrario como Organo, en el Código de 1942.

CAPITULO V

CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- a).- Constitucionalidad .-Inconstitucionalidad.- Anticons-

titucionalidad.

- b).- Artículo 133 Constitucional.- El principio de estricto derecho en la interpretación de la Constitución.
- c).- Breve exposición de algunas doctrinas al respecto.
- d).- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO VI

EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO

- a).- Análisis del concepto.- Antecedentes.- Integración.- Atribuciones.
- b).- Inicio y conclusión de atribuciones.- Mandamientos positivos del Gobernador.- Nuevos Núcleos de Población.
- c).- Estudio comparativo con el Comité Particular Ejecutivo.
- d).- Inconstitucionalidad del Comité Ejecutivo Agrario.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO
- b).- ANALISIS DEL CONCEPTO.-INTEGRACION.-
ATRIBUCIONES.-DEPENDENCIA.-DESIGNA-
CION.-ACTOS DE POSESION PROVISIONAL.
- c).- ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.
- d).- EFECTOS CON RELACION AL COMITE PARTI-
CULAR EJECUTIVO.

- a).- EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- Análisis del concepto.- Integración.- Atribuciones.- Dependencia .- Designación.- Actos de posesión provisional.

Siendo el comité Particular Ejecutivo antecedente-inmediato del Comité Ejecutivo Agrario, por método, siguiendo un orden lógico, se ha estimado necesario hacer primeramente un breve análisis gramatical de los vocablos empleados en su denominación, por estimar que generalmente el nombre de cualquier objeto nos forma de inmediato un concepto del mismo, resultando altamente benéfico conocer lo más precisamente posible el significado de los términos que se han de manejar.

El diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española define el término "Comite" en la siguiente forma: "Entre los Romanos lo mismo que Conde" (1). Como no resulta muy explícita la formula anterior, se acude a continuación a lo que al respecto dice el diccionario Sopena; Comité: "Junta o reunión de varias personas elegidas y delegadas por otras para entender en algún asunto y resolver acerca de su ejecución" (2)

El Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española define al vocablo "particular" así:

Particular: Lo que es propio determinadamente de alguna cosa, o le pertenece con singularidad. Peculiaris.- Especial, extraordinario, o pocas veces visto en su linea. Specialis, Singularis. (3)

El Diccionario Sopena lo define como: "Adj. propio, peculiar, privativo de una cosa, especial, extraordinario, raro en su linea, singular, individual, aplícase a quien no

ejerce ningún cargo oficial , o carece de título distintivo. Dicese del acto privado que ejecuta quien tiene oficio o carácter público . " (4)

Y respecto del término " Ejecutivo " , el Diccionario de la Lengua de la Real Academia -- Española dice lo siguiente : " Ejecutivo: Adj. Lo que no dá espera, ni permite que se difiera a otro tiempo su ejecución. Instans, urgens , promptus "(5)

El Diccionario Sopena dice al respecto lo -- siguiente : "Ejecutivo ". Que no dá espera ni permite que se difiera su ejecución" (6)

Convencionalmente conjugadas las anteriores -- definiciones, se puede válidamente concluir definiendo al Comité Particular Ejecutivo como un Cuerpo Colegiado integrado por elementos no oficiales, -- encargado de la inmediata ejecución de los -- fines para los que fué creado.

El primer antecedente que encontramos en -- nuestras legislaciones del Comité Ejecutivo Agra --

rio , es en la Ley de 6 de enero de 1915 , que en su artículo 4o. disponía que para los efectos de esa ley y demás leyes agrarias que se expidieren , de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

"... III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen " (7)

El artículo 5o. de la ley de referencia establecía que los Comités dependerían en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez quedaba subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

El artículo 7o. de la misma Norma ordenaba que la Autoridad respectiva, si resolvía procedente la restitución o concesión de tierras, pasaría el expediente al Comité Particular Ejecutivo que correspondiera , a fin de que, identificando, deslindando y midiendo los terrenos, procediera a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

En el artículo 8o. de la Ley en estudio se determinaba que las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares autorizados tendrían el carácter de provisionales, pero serían ejecutadas enseguida por El Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaran necesarios, se remitiría después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo elevaría con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

La Ley aludida, en su artículo 12, establecía que los Gobernadores de los Estados, o en su caso, los Jefes Militares de cada Región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarían desde luego a la Comisión - Local Agraria y a los Comités Particulares Ejecutivos.

Como puede apreciarse de los diversos artículos - expuestos, la Ley de 6 de enero de 1915 estableció, respecto de la figura en estudio, el primer antecedente legislativo, resumiéndose las siguientes disposiciones:

I.- La creación de los Comités Particulares Ejecutivos, lo que dejaba a las Autoridades Competentes.

II.- La creación del número de ellos que en cada Estado se necesitaran.

III.- Debía ser un cuerpo colegiado, compuesto de tres personas.

IV.- El Comité Particular Ejecutivo debía identificar, deslindar y medir los terrenos materia de resoluciones positivas de los Gobernadores.

V.- Debía hacer entrega provisional de los terrenos a los interesados, lo que lo singularizaba como ejecutor.

VI.- Aunque las resoluciones de los Gobernadores tenían el carácter de provisionales, el Comité Particular Ejecutivo debía de ejecutarlas enseguida.

VII.- La designación de los miembros del Comité Particular Ejecutivo era atribución de los Gobernadores, o Jefe Militares, en el caso.

VIII.- Establecía su dependencia directa de la Comisión Local Agraria.

De la redacción y letra de la Ley de 6 de enero de 1915, se desprenden otras disposiciones consistentes en:

I.- Dejaba al criterio del Gobernador el número de Comités Particulares Ejecutivos que cada Estado necesitara, ya que era facultad del mismo su nombramiento.

II.- Dejaba a la Ley Reglamentaria el señalamiento de las atribuciones del Comité Particular Ejecutivo.

III.- Atribuía tácitamente al Comité Particular Ejecutivo el carácter de Autoridad.

IV.- El Comité Particular Ejecutivo era la Autoridad exclusiva de ejecución de las resoluciones positivas de dotación o restitución de tierras dictadas por los Gobernadores de los Estados.

Mediante Decreto de 19 de septiembre de 1916, se modificó esencialmente el procedimiento dotario y restitutorio de tierras, conservándose todas las características y atribuciones del Comité Particular Ejecutivo, con la excepción de que las posesiones que ahora daba el Comité a los interesados venían a ser definitivas, en virtud de que las mencionadas reformas suprimían las posesiones provisionales e inmediatas que originalmente estableció la Ley de 6 de enero de 1915.

Con lo anterior, el Comité Particular Ejecutivo -- pasó a ser la Autoridad ejecutora de las resoluciones dictadas por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, desapareciendo su original función de ejecutor de las posesiones provisionales dictadas por los Gobernadores de los Estados, o Jefes Militares autorizados expresamente para ello.

c).- EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917

En la segunda parte del párrafo décimo sexto del artículo 27 Constitucional, se eleva al rango de Ley Constitucional al Decreto de 6 de enero de 1915 con lo cual -- resultó que el Comité Particular Ejecutivo tuviera también una investidura constitucional.

Cabe aquí razonar sobre las atribuciones del Comité que estudiamos, en relación a si sus facultades venían a -- ser las que originalmente le: señaló la Ley de 6 de enero, en que se facultaba al Gobernador a dictar sus mandamientos, una vez escuchado el parecer de la Comisión Local Agraria, y a ordenar al Comité Particular Ejecutivo a -- poner en posesión inmediata, aunque provisional, de las -- tierras a los solicitantes; o si dicha ley de 6 de enero se elevaba a la jerarquía constitucional con las reformas que -- se le hicieron por medio del decreto de 19 de septiembre de 1916, a virtud de las cuales se suprimían las posesiones, y no era sino hasta que el Encargado del Poder Ejecutivo Federal resolvía favorablemente una dotación o restitución de -- tierra, cuando el Comité Particular Ejecutivo procedía a -- dar posesión de las mismas a los solicitantes, pero no ya -- provisionalmente, sino en forma definitiva; Es decir, si el -- citado Comité Particular Ejecutivo alcanzaba el rango de -- constitucional como ejecutor de posesiones provisionales, --

ordenadas por el Ejecutivo Local, o como ejecutor de las posesiones definitivas ordenadas por el Ejecutivo Federal.

En primer término, y por respeto cronológico, es conveniente confirmar que la intención del Legislador de la época era que el Comité Particular Ejecutivo tuviera la función primordial de ejecutor de la orden de entrega de los terrenos a los solicitantes, lo que se demuestra con el criterio bien definido, contenido en la circular número 19 de la Comisión Nacional Agraria, del 20 de marzo de 1917, que en lo conducente textualmente decía:

"...IV.- En el supuesto de que los Municipios estén en posesión de los ejidos y no les incumba la administración, indíquese el procedimiento para que les sea entregado todo lo relativo al ejido, así como posesión de él a los Comités Particulares Ejecutivos. Según el esquema aprobado por la Comisión Nacional Agraria, se indica que el vecindario del pueblo es quien debe solicitar dotación o reivindicación de ejidos, y como en las reivindicaciones necesitamos documentos y esos están en poder de los Ayuntamientos ¿como debe proceder para que estos documentos les sean entregados a los vecinos?

"En lo tocante a este punto, es preciso empezar por aclarar ciertas ideas; a los Ayuntamientos no les corresponde la posesión ni la administración de los ejidos, en los términos resueltos anteriormente; no tiene que entregarse a los mismos Ayuntamientos el terreno del ejido, sino solamente al pueblo, esto es a los vecinos; no tiene que darse posesión de él a los Comités Particulares, pues éstos, como gráficamente lo demuestra el diagrama relativo a los procedimientos de aplicación de la Ley Agraria, son los ejecutores de las órdenes de la Local en la entrega o posesión del terreno de los ejidos, al grupo de vecinos del pueblo. Ya se eleva a la consideración de la Primera Jefatura, un proyecto de reglamentación de la manera cómo

deben administrarse los ejidos, entretanto se reglamenta el artículo 11 del decreto de 6 de enero de 1915.

"Cuando los pueblos no tengan a su disposición los títulos y documentos en que deban fundar su acción de restitución de ejidos, sea porque obren en poder de los Ayuntamientos o de cualquiera otra autoridad, corporación o persona, en el escrito de promoción que presenten ante el C. Gobernador respectivo, indicarán de una manera clara y precisa en poder de quién se encuentran, para que el funcionario aludido exija la exhibición de dichos títulos ante la Comisión Local Agraria Competente." (8)

En lo referente a las reformas a la Ley de 6 de enero de 1915, a través del decreto de 19 de septiembre de 1916, resulta oportuno citar la circular número 31, de la Comisión Nacional Agraria, de 8 de octubre de 1917, que literalmente expresaba:

"El C. Presidente de la República tuvo a bien aprobar el dictámen que a continuación se inserta, aprobado por esta Comisión en sesión del día 22 de septiembre último .

"El C. Gobernador del Estado de Hidalgo se ha dirigido a este Honorable Cuerpo, preguntando si está vigente el decreto expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 7o., 8o., y 9o. de la ley de 6 de enero de 1915, dado que en el artículo 27 de la Constitución General de la República se declaró constitucional esta última ley, sin especificar si era o nó con sus modificaciones y reformas que estaban vigentes al expedirse la cons

titución.

"La consulta no extraña punto alguno difícil en el campo del Derecho , pues es un principio elemental el de que las leyes permanecen vigentes mientras no sean expresamente derogadas, o mientras no se dicten nuevas leyes cuyos preceptos estén en pugna con los de las anteriores. -- Ahora bien, como el decreto de 19 de septiembre de 1916, no ha sido expresamente derogado, ni han sido dictadas - sobre el particular hasta hoy por la autoridad competente nuevas disposiciones que estén en pugna con las suyas, - es claro y fuera de toda duda que el expresado decreto -- está vigente.

"Se dice que al ser declarada constitucional la ley de 6 de enero de 1915, nada se dijo del decreto reformato rio de la misma ley de 19 de septiembre de 1916, y de aquí se infiere que, por ese sólo hecho, quedó derogado.

" Esta inferencia ni es legal ni es correcta, porque la sola omisión no puede fundar en manera alguna el acto derogatorio , el cual como antes se asienta, sólo puede - resultar de la voluntad expresa y terminante del legislador, o de la incompatibilidad de los preceptos de la ley - nueva con respecto a los de la ley anterior.

"Además, esa interpretación no es lógica dado que lo racional y lógico es que al ser elevada al rango de - constitucional la ley de 6 de enero de 1915, lo haya sido tal y como se encontraba vigente con todas sus adiciones y reformas en el acto en que fué expedida la Constitución General de la República, porque en términos jurídicos era así , con esas adiciones y reformas, como estaba vigente , como existía la expresada ley; su texto originario y primitivo no estaba en vigor, no era ya propia y jurídicamente

la ley a que se refería la Constitución, sino con todas sus adiciones y reformas.

"Y si a esto se agrega que, aun suponiendo sin -- conceder que por la omisión a que se refiere el Gobernador que hace la consulta , no haya quedado elevado al ran-- go de constitucional el decreto precitado de 19 de septiem-- bre , nunca podría sostenerse que no estuviese vigente, pues lo único que con esa hipótesis podría afirmarse y concluirse, sería que, aunque no con el carácter de constitucional, se-- guiría vigente como todas las demás leyes y decretos expedi-- dos por la Primera Jefatura durante el período preconsti-- tucional, en uso de las facultades extraordinarias de que esta-- ba invertida, que han sido aprobadas por el Congreso de la-- Unión y que han continuado y están en todo su vigor.

"En consecuencia, la Comisión Nacional Agraria, - por acuerdo del C. Presidente de la República, manifiesta a usted que sí está en vigor el repetido decreto de 19 - de septiembre de 1916, como parte integrante de la Ley de 6 de enero de 1915.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y - efectos consiguientes, reiterándole mi atenta y distinguida consideración .

Constitución y Reformas.- México, 8 de octubre de 1917.- El Presidente de la Comisión Nacional Agraria, Pastor Rouaix.- Rúbrica." (9)

En lo anteriormente transcrito, claramente se esta-- blece la supresión de las posesiones provisionales, como lo confirma oficial y expresamente la circular de la propia - Comisión Nacional Agraria, de 22 de noviembre de 1918 que a la letra decía: Circular número 33. - :

"Dispone el ciudadano Presidente de la República - que la circular número 31 expedida con fecha 8 de octubre de 1917, sobre posesiones provisionales de tierras dadas a los pueblos, ya por autoridades agrarias en cumplimiento de la ley de 6 de enero de 1915, ya por otras autoridades con el objeto de evitar que permanecieran incultos o improductivos los terrenos, o por cualquiera otra causa, sea debidamente aclarada y modificada, en virtud de que algunas de las disposiciones que contienen son de carácter transitorio sólo fueron aplicables al año agrícola anterior y obedecieron a causas que han desaparecido.

"En tal concepto la precitada circular se aclara y modifica bajo las siguientes disposiciones:

Primera.- Las posesiones provisionales dadas por las autoridades agrarias en cumplimiento de la ley de 6 de enero de 1915, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2o. transitorio del Decreto de fecha 19 de septiembre de 1916 reformatorio de la mencionada ley que dice:

"Toda posesión que con el carácter provisional se haya dado a los pueblos, la conservarán éstos entretanto - el Encargado del Poder Ejecutivo pronuncie la resolución definitiva; en la inteligencia de que HARAN SUYOS y PODRAN DISPONER DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS de las tierras que hubiesen cultivado y sembrado.

"Como las posesiones de esta naturaleza fueron -- suprimidas por el mencionado Decreto reformatorio, solamente podrán estimarse como legales y reconocerse como válidas para los efectos del artículo transitorio inserto, las que hubiesen sido dadas por las autoridades agrarias con anterioridad al 19 de septiembre de 1916, fecha de la expedición de dicho Decreto y desde la cual entró en vigor.

Segunda.- Las posesiones provisionales que hubiesen sido dadas en cumplimiento de la Ley de 6 de enero de 1915 y que no estén, por tanto, comprendidas en la disposición anterior, no son de la competencia de las autoridades agrarias establecidas por dicha ley, ni caen bajo la aplicación del artículo 2o. transitorio antes inserto del Decreto de 19 de septiembre de 1916. Estas posesiones, así como los conflictos de Derecho o controversias a que den motivo, serán según los casos, de la competencia de las autoridades locales respectivas, y se resolverán conforme a las disposiciones del Derecho común.

"La precitada circular será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, y se comunicará a los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales para su debido cumplimiento y publicación en sus respectivos órganos oficiales.

Constitución y Reformas.- México, 22 de noviembre de 1918.- El Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, Pastor Rouaix!(10

Por tener estrecha relación con el punto en estudio, transcribiremos íntegramente la circular número 39, de 7 de agosto de 1920, de la Comisión Nacional Agraria, que textualmente decía:

"Con fecha 21 de mayo último, el C. Gobernador interino del Estado de Durango, Gral. Enrique Nájera, expidió un Decreto ordenando la posesión provisional de los ejidos de los pueblos siguientes: Lerdo, Villa Ignacio Allende, San Atenógenes, Nazas, Tejamen, San Diego de Alcalá, Ranchería, La Parrilla, Villa Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, El Piltonte y Santiago Papasquiaro.

"El citado Decreto se funda en que es de urgente necesidad la restitución o dotación a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, de tierras en cantidad suficientes para su subsistencia; que la Ley de 6 de enero de 1915 fué elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución General, y no así las reformas hechas a dicha ley por Decreto de fecha 19 de septiembre de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; que muchas de las circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, de hecho nulifican la acción y el espíritu de esa Ley de 6 de enero de 1915, que debieron reglamentar, pero nunca oponerse a sus mandatos; que existen expedientes ya resueltos, por la Comisión Local Agraria y aprobados por el Gobierno del citado Estado, que indudablemente no deben seguirse tramitando conforme a las reformas y circulares mencionadas, por la razón ya expresadas de oponerse a una ley constitucional; que en supuesto de que debiera de continuar aplicándose el procedimiento de las reformas, había que esperar indebidamente a que se dictara la última resolución de dichos expedientes, y, finalmente, que en esos momentos había motivos imperiosos de salud pública para el aprovechamiento del año agrícola y para que los repetidos expedientes ya resueltos por la Comisión Local Agraria y aprobados por el Gobierno del Estado, surtirán desde luego sus efectos legales.

"Como el citado Decreto del Gobierno de Durango dio origen a varias reclamaciones, el mismo Gobierno -- consultó a esta Comisión Nacional la legalidad de dicho Decreto, así como la vigencia del Decreto de 19 de septiembre de 1916; y previos los estudios del caso, la repetida Comisión dio el siguiente acuerdo:

I.- Dígase al C. Gobernador del Estado de Durango, en contestación a su oficio número 17 girado por la Sección 1a. de Agricultura y Fomento, de fecha 23 de junio último, que la Comisión Nacional Agraria considera como firme y válido el Decreto que expidió dicho funcionario, ordenando dar la posesión provisional a los pueblos del Estado citado que previene la Ley de 6 de enero de 1915, por estar esta disposición en un todo de acuerdo con los preceptos de la Constitución General de la República y tener en su apoyo la justicia social y la conveniencia pública; y

II.- Dirijase una circular a los C.C. Gobernadores de los otros Estados dándoles a conocer este acuerdo para que normen sus procedimientos en lo sucesivo respecto al asunto a que el mismo pueblo se refiere.

"Y en cumplimiento del acuerdo mencionado tengo el honor de dirigir a usted el presente oficio circular para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi atenta y distinguida consideración." (11)

De lo anteriormente reproducido se nota la discrepancia de criterios en la interpretación y aplicación del artículo 27 constitucional, antes de ser reformado; apreciándose marcada contradicción en las instrucciones y acuerdos contenidos entre las primeras y la última de las circulares citadas.

d).- EFECTOS CON RELACION AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

De todo lo anteriormente analizado, se llega a la

conclusión general, de que el Comité Particular Ejecutivo era, según la Ley de 6 de enero de 1915, la única autoridad facultada para dar posesión de las tierras dotadas o restituídas.

Aunque en el procedimiento establecido por la -- ley antes citada de 6 de enero, se establecían las -- dos instancias, sin embargo las posesiones que el Comité Particular Ejecutivo daba de las tierras, venían a ser de hecho definitivas, aunque las otorgara con el carácter de provisional, en tanto fueran sancionadas -- por el Ejecutivo Federal, apoyándonos para sostener -- la afirmación que antecede, de apariencia contradictoria, en los siguientes razonamientos: en la Ley se ordena la dotación de tierras a los pueblos que -- necesitándolas carezcan de ejidos o que no pudiendo -- lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubiesen -- sido enajenados, procediéndose en tales casos a la -- expropiación, por cuenta del Gobierno Nacional, del terreno indispensable para ese efecto. (artículo 3o.)

Ahora, respecto de las reivindicaciones, la multicitada ley disponía que en caso de que el perjudicado obtuviera resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo daría derecho al afectado para obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente, la que debía ser reclamada en plazo perentorio. (Artículo 10o. de la Ley de 6 de enero de 1915)

En esa virtud, y como no existían en la ley de 6 de enero las devoluciones de terrenos a los perjudicados, tanto porque en las dotaciones se entregaban tierras expropiadas, como porque en las reivindicaciones

que judicialmente se declarasen improcedentes sólo se establecía en beneficio del perjudicado el derecho de reclamar la indemnización correspondiente, resulta que las posesiones provisionales que entregaba el Comité Particular venían de hecho a ser definitivas, puesto que la ley -- de 6 de enero no establecía recursos para revocarlas, ni prevía que la autoridad revisora, o sea la Comisión-Nacional Agraria, ordenase la devolución de los terrenos a los perjudicados, sino todo lo contrario, en vista de su dictámen, el Encargado del Poder Ejecutivo -- debía sancionar las reivindicaciones o dotaciones expediendo los títulos respectivos, pudiendo solamente la Comisión, antes de la sanción del ejecutivo, aprobar, -- rectificar o modificar las resoluciones elevadas a su conocimiento.

Es decir, que las posesiones que daba el Comité Particular Ejecutivo eran las únicas que autorizaba la ley de 6 de enero de 1915, por lo que venía a ser la única autoridad legal ejecutora de tales posesiones.

En cambio, en el decreto de 19 de septiembre de 1916, que reformaba el de 6 de enero de 1915, no sólo se suprimían las posesiones provisionales, sino que se autorizaba a la Comisión Nacional Agraria a aprobar, modificar y a revocar las resoluciones elevadas a su conocimiento; nótese pues, que se incluyó entre las facultades de la Comisión Nacional, la de dejar sin efecto las disposiciones provisionales dictadas por las primeras autoridades, pues se introdujo el vocablo revocar, que no se empleaba en la ley de 6 de enero, por la palabra rectificar que consignaba ésta.

En vista del dictámen de la Comisión Nacional, respecto de las resoluciones sometidas a su conocimiento, el Ejecutivo Federal sancionaba las dotaciones o restituciones, y si era favorable su resolución, con la copia que recibía de ésta y la del expediente que obraba ya en su poder, la Comisión Local respectiva entregaba tales copias al Comité Particular Ejecutivo para que deslindando, midiendo e identificando los terrenos hiciera entrega de ellos a los interesados.

El efecto derivado del decreto reformativo de 19 de septiembre de 1916, respecto del Comité Particular Ejecutivo, fué que pasó a ser ejecutor de las posesiones definitivas ordenadas por el Ejecutivo Federal, en vez de las provisionales dictadas por los Gobernadores.

Posteriormente se vuelve al sistema señalado originalmente en la ley de 6 de enero de 1915, una vez que se le elevó al rango de constitucional, y que se fijó el criterio contenido en la antes señalada circular número 39 de la Comisión Nacional Agraria.

C A P I T U L O I I

LEY DE EJIDOS Y REGLAMENTO AGRARIO

- a).- CATEGORIA EXPRESA DE AUTORIDAD.
- b).- REQUISITOS PARA MIEMBROS DEL COMITE.
- c).- EJECUTOR DE RESOLUCIONES DIFINITIVAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.
- d).- ABROGACION DE LA LEY DE EJIDOS.
- e).- REGLAMENTO AGRARIO.
- f).- LEY REGLAMENTARIA DE 1927.

a).- CATEGORIA EXPRESA DE AUTORIDAD

Mediante la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, se determina definitivamente que los Comités Particulares Ejecutivos sean los encargados de ejecutar, en sus términos, las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal, respecto de las restituciones o dotaciones.

En su parte relativa, la ley de referencia disponía:

Artículo 20.- "Para tramitar todos los asuntos relativos a dotaciones y restituciones de tierras, y los demás asuntos inmediata y naturalmente anexos o consiguientes a aquellos, funcionarán las siguientes autoridades agrarias:.... III.- Un Comité Particular Ejecutivo en cada cabecera de municipalidad y en cada poblado que así lo determine la Comisión Local respectiva, con aviso a la Comisión Nacional Agraria." (12)

Mediante esta ley se introducían, respecto del Comité Particular Ejecutivo, las siguientes modalidades:

I.- Se le otorgó en forma expresa el carácter de Autoridad Agraria.

II.- Su creación quedaba sujeta a la determinación de la Comisión Local.

III.- Se determinó limitativamente el número de ellos, a uno por cada cabecera de municipalidad y uno en cada poblado que así lo determinara la Comisión Local respectiva.

IV.- Se sometió a vigilancia directa de inspectores de la Comisión Nacional Agraria su diligencia y rectitud en cada negocio, según expresa disposición de la fracción II del artículo 22.

V.- Tocaba a la Comisión Nacional Agraria reglamentar el funcionamiento del Comité Particular Ejecutivo, según fracción IV del mismo artículo 22.

VI.- Sus trabajos eran también vigilados por la Comisión Local Agraria, de acuerdo con la fracción V del artículo 28 de la ley en estudio.

b).- REQUISITOS PARA MIEMBROS DEL COMITE.

La Ley de Ejidos no enumeraba en forma expresa los requisitos que debieran reunir los posibles miembros del Comité, pero, cosa curiosa, en forma terminante excluía en su artículo 30 como factibles para tal designación a cualquier empleado oficial, a los propietarios de mas de 50 hectáreas de tierra y a los servidores de éstos, y a los que no fueran mexicanos por nacimiento, ordenando además que los integrantes del Comité deberían disfrutar decorosa remuneración.

En su artículo 32, ordena que los Comités dependan de las Comisiones Locales Agrarias, y que los gobiernos locales ordenarán se les retribuya por el trabajo que desempeñen, en vista de la cantidad o calidad de éste.

Mediante éstas disposiciones, prácticamente se burocratiza al Comité Particular Ejecutivo, viniendo a ser, en última instancia, empleado del Gobernador -

del Estado, ya que dependían de la Comisión Local Agraria, la que a su vez era nombrada por el mismo Gobernador, según se le facultaba en el artículo 24 de la Ley de Ejidos.

Todo lo anterior constituye sin duda importantes modalidades en relación con nuestra figura central, las que tenían, incuestionablemente, saludables medidas en algunos de sus imperativos, como la exigencia de que sus miembros fueran mexicanos por nacimiento, y la exclusión de los posibles individuos que fueran empleados oficiales, y de los que poseyeran relativa cantidad de tierra.

c).- EJECUTOR DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

En su artículo 33, fracción I, el Cuerpo Legal que estudiamos determina que era función del Comité Particular Ejecutivo ejecutar, en sus términos, las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal, respecto de las restituciones o dotaciones; en esta forma, se definía claramente la situación del Comité, que, de cualquier modo, resultaba contraria a la función que originalmente le asignó la Ley de 6 de enero de 1915.

Ello era efecto de que aún no se lograba determinar, en forma definitiva si la Ley de 6 de enero fué elevada al rango de Constitucional con su texto original, o con las reformas establecidas en el Decreto de 19 de septiembre de 1916.

Las otras funciones que la Ley de Ejidos encomendaba al Comité Particular Ejecutivo, eran las de levantar acta pormenorizada de las diligencias relativas en todo acto en que intervinieran, remitiéndolas con un informe a la Comisión Local respectiva; la de ministrar a la Comisión Local Agraria todos los datos que ésta solicitara, únicamente sobre hechos relativos a los terrenos solicitados en dotación y restitución; y finalmente la de informar a los interesados acerca de la tramitación de los expedientes agrarios.

Por otra parte, tocaba también al Comité Particular Ejecutivo, por acuerdo de la Comisión Local Agraria, proceder a restituir las tierras al primitivo poseedor, con las mismas formalidades con que hizo la entrega provisional, cuando el Ejecutivo Federal fallare definitivamente en contra de la petición de tierras por dotación o restitución, y se hubiere dado la posesión provisional de éstas.

d).- ABROGACION DE LA LEY DE EJIDOS

En virtud de los funestos resultados de la Ley de Ejidos, que agravaba con su aplicación el problema agrario, puesto que imponía a los interesados el agotamiento de un dilatado procedimiento antes de poder disfrutar de la tenencia de la tierra al suprimirse las posesiones provisionales que por lo menos permitían el levantamiento de cosechas mientras se substanciaba el procedimiento, lo que se traducía en perjuicio tanto de los directamente interesados como en general de la economía del país, al descender notablemente la producción agrícola por --

falta de cultivo de los campos, el Congreso de la -- Unión, por Decreto de 22 de noviembre de 1921, -- abrogó la Ley de Ejidos y facultó al Ejecutivo -- Federal para reorganizar y reglamentar en Materia Agraria.

Por otra parte, en el mismo decreto se declara que el día 19 de septiembre de 1916 que reformó el texto primitivo de los artículos 7o, 8o. y 9o de la ley de 6 de enero de 1915, fué de pleno derecho abrogado por el artículo 27 Constitucional, retornándose así al espíritu de la antes citada ley de 6 de enero.

El mencionado Decreto de 22 de noviembre de 1921, en el artículo 3o, dispuso: "... IV.- Que en el -- caso de que las resoluciones de los Gobernadores -- de las Entidades Federativas manden restituir o dar -- tierras a los pueblos, los Comités Particulares -- Ejecutivos den de ellas las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior". (13)

El precitado Decreto, con el noble propósito de hacer cumplir en forma efectiva sus disposiciones, establece una serie de términos improrrogables, para que las autoridades agrarias substancien el procedimiento, determinando que sea caso de responsabilidad oficial de los Gobernadores de las Entidades Federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités-Particulares Ejecutivos, que no se cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las bases fijadas, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en --

particular las de los Gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

e).- REGLAMENTO AGRARIO.

Con fecha 10 de abril de 1922 se expidió un reglamento Agrario que en lo relativo a la figura que nos ocupa disponía que, de conformidad con el artículo 5o. del Decreto de 6 de enero de 1915 y del artículo 1o. de ese Reglamento, los Comités Particulares Ejecutivos dependerían de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas obedecerían las órdenes del Ejecutivo de la Unión expedidas por conducto de la Comisión Nacional Agraria, bajo la pena de destitución de empleo en caso de desobediencia, que impondrá el Gobernador del Estado o Territorio de cuya jurisdicción se trate, administrativamente y sin ulterior recurso.

Establecía igualmente que los expedientes sobre dotación o restitución de tierras a los pueblos, serían tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernadores, dentro del improrrogable término de cinco meses. Los Comités Particulares Ejecutivos darían las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la resolución que las determinó. La contravención a los términos señalados era causa de responsabilidad, que se haría efectiva de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7o. del Decreto de 22 de noviembre de 1921.

f).- LEY REGLAMENTARIA DE 1927.

Con fecha 23 de abril de 1927 el Ejecutivo Federal expidió la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, mediante la cual en forma expresa, terminante y clara se vuelve al sistema establecido originalmente en la Ley de 6 de enero de 1915, de hacer entrega inmediata y provisional a través del Comité Particular Ejecutivo de las tierras en cuestión, a los solicitantes de dotaciones o restituciones, ratificando a dicho colegiado su calidad de autoridad ejecutora de las resoluciones favorables de los Gobernadores.

En efecto, en el capítulo segundo, relativo a las autoridades agrarias se dispuso:

Artículo 4o.- "En la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán, en la forma que esta ley establece, las siguientes autoridades: ... VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos". (14)

En el capítulo décimo, relativo a las resoluciones provisionales se decía:

Artículo 140.- Recibido el expediente por la Comisión Local, se avisará a la Delegación en el Estado, en todos aquellos casos en que la resolución conceda dotación o restitución, para que designe ingeniero encargado de asesorar al Comité Particular Ejecutivo, en la diligencia de posesión provi-

sional . Para ello, se enviará a la delegación copia del fallo del Gobernador. (15)

Artículo 141.- El ingeniero Asesor, se trasladará al centro de población beneficiado y , en unión del Comité Particular Ejecutivo, señalará día y hora para la entrega de las tierras o aguas de que se trate (16)

Artículo 142.- La entrega se hará al órgano de representación de los ejidatarios, que haya sido designado con anterioridad al momento de la entrega de la posesión.

Las leyes y disposiciones respectivas, regirán lo referente a los órganos de representación y forma de constituirlos. (17)

Artículo 143.- En el día y hora señalados, el Comité particular Ejecutivo entregará al órgano de representación del poblado, las tierras y aguas dadas en dotación o restitución, según el plano levantado por el Ingeniero Asesor. (18)

Artículo 144.- La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución respectiva y recorrer los linderos del ejido, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran. (19)

Por decreto Presidencial de 11 de agosto de 1921, se reformó la anterior ley Reglamentaria de 23 de Abril del mismo año, respetando y confirmando la calidad y atribuciones del Comité Particular Ejecutivo, pero extendiendo las explicaciones sobre el procedimiento Agrario , sobre las cualidades pre

vias de los miembros Integrantes del Comité Particular Ejecutivo, y determinando clara y drásticamente que éste, pronunciado el fallo favorable por el Gobernador de la Entidad Federativa, debería proceder a su inmediata ejecución, previa orden que desde luego debía recibir de la Comisión Local Agraria.

El Decreto de referencia confirmaba, en la fracción VI del artículo 1o. del Capítulo primero la calidad de autoridad agraria al Comité Particular Ejecutivo, aclarando en el artículo 8o. del mismo capítulo, que los miembros que designara el Gobernador para integrar a los Comités, deberían estar capacitado para obtener parcela ejidal en el pueblo de que se tratase, especificando que dichos Comités tendrían como función única la de entregar las tierras materia de la resolución provisional, en los términos de esa propia ley.

Los artículos 72, 73 y 74 establecen el procedimiento, y el artículo 113 del capítulo XIV, relativo a las dotaciones y restituciones de aguas dispone que los fallos favorables del Gobernador sobre dicho líquido deberían ser ejecutados inmediatamente por el Comité Particular Ejecutivo con intervención previa de la Comisión Local Agraria.

En la Ley Reglamentaria que nos ocupa, se establece por primera vez en forma expresa que los miembros que deban integrar los Comités Particulares Ejecutivos debían estar capacitados para obtener parcela ejidal en el pueblo materia del pro

cedimiento, o sea, que deberían ser miembros del mismo y no extraños al medio rural, lo cual capta atinadamente la intención de la ley de 6 de enero de 1915, que en uno de sus considerandos analiza que en el pasado los facultados a reclamar los derechos de los campesinos nunca cumplieron cabalmente con esa misión, por falta de interés que los impulsara a actuar, entre otras causas; por lo que resulta de una gran percepción la medida establecida en el Reglamento que estudiamos, al entender el contenido de la ley citada, y poner en práctica sus lineamientos, exigiendo que los encargados de representar al pueblo solicitante formáran parte del mismo y persiguieran el mismo fin de ser dotados o restituidos de tierras, lo que se traduciría en el interés necesario que los impulsara a actuar.

En forma expresa también, el Reglamento establece que sea el Comité Particular Ejecutivo el encargado de ejecutar la entrega de aguas, por dotación y restitución, ordenadas por el Gobernador, siendo el Primer Cuerpo legal que establece tal imperativo en forma directa.

C A P I T U L O I I I

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- d).- **TEXTO VIGENTE.-ABROGACION DE OTRAS - LEYES O REFORMAS OPUESTAS.**
- b).- **FRACCION XI, INCISO D', DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE.**
- c).- **SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION XII - DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN --- VIGOR.**
- d).- **CONSIDERACIONES AL RESPECTO.**

a).- TEXTO VIGENTE

Por Decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1934, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le otorga el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró reformado el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando redactado en los términos actualmente en vigor, por lo que es ineludible el estudio del mismo, en la parte que nos interesa, esto es, en lo relativo a las disposiciones que contiene respecto del Comité Particular Ejecutivo, antecesor del Comité Ejecutivo-Agrario.

Aunque resulte extraño, en dicho decreto se establece un artículo transitorio, cosa no usual tratándose de aspectos constitucionales, y en el que se establece que se abroga la ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se pongan a la vigencia de dicha reforma.

b).- FRACCION XI, INCISO d, DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

En el inciso d, fracción XI, del artículo 27 en vigor, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crean los Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios, para los efectos de las disposiciones contenidas en dicho apartado, y de las leyes reglamentarias que se expidan.

Es pues, en el indicado inciso, en donde encontramos creada a la figura del presente trabajo, - por lo que su existencia está contenida y establecida en forma imperativa en nuestra Ley Máxima.

En esa virtud la citada creación constitucional - debe ser reglamentada con respeto absoluto a la - misma, pues cualquier desviación de la ley secundaria respecto a sus elementos resulta lógicamente - inconstitucional.

c).- SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN VIGOR.

En este párrafo, en la última parte, se ordena en forma ineludible que los Gobernadores de los Estados, en los casos de dictámenes favorables, ordenarán que se dé posesión inmediata de -- las superficies que en su concepto procedan, entendiéndose que con carácter de provisionales, toda vez que enseguida se dispone que los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para sus resolución.

d).- CONSIDERACIONES AL RESPECTO.

Es indudable que la intención del Legislador de - 1933, mediante las reformas de 30 de diciembre de ese año al artículo 27 constitucional, fué retornar -- al camino señalado por la ley de 6 de enero de --- 1915 que había venido siendo objeto de erróneas in - terpretaciones, buscando con tales reformas poner en - vigencia de nuevo las bases esenciales en aquella -

contenidas.

Una de dichas bases era sin duda la autoridad agraria establecida en la ley mencionada con la denominación de Comité Particular Ejecutivo.

En relación a este cuerpo colegiado, como antes se dijo, el legislador lo creó en la fracción XI, inciso d, ya antes estudiado, siendo obvio que la adoptó tal como existió en la ley de 6 de enero, prestando sólo especial interés al número de dichos Comités que debían de crearse; en vez de fijar una cantidad limitativa de ellos, el legislador optó por crear uno de éstos para cada núcleo de población que tramitara expedientes agrarios.

Se infiere del texto en vigor, que el legislador otorgó al Comité Particular Ejecutivo el carácter de autoridad, pues al decir que "... para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean..." (20) sólo puede indicar que a las creaciones que diferenció con las letras de "a" a "e", las investió del rango de autoridad, dado que la aplicación y ejecución de las leyes es facultad exclusiva de la autoridad competente, por lo que está fuera de duda que el Comité Particular Ejecutivo conserva las atribuciones que tradicionalmente lo habían singularizado.

En apoyo a lo anterior, es interesante hacer notar que el legislador fué bastante explícito al dar las bases de formación de algunas de las figuras que en ese acto creó; siendo en cambio breve en extremo al referirse a las restantes.

contenidas.

Una de dichas bases era sin duda la autoridad agraria establecida en la ley mencionada con la denominación de Comité Particular Ejecutivo.

En relación a este cuerpo colegiado, como antes se dijo, el legislador lo creó en la fracción XI, inciso d, ya antes estudiado, siendo obvio que la adoptó tal como existió en la ley de 6 de enero, prestando sólo especial interés al número de dichos Comités que debían de crearse; en vez de fijar una cantidad limitativa de ellos, el legislador optó por crear uno de éstos para cada núcleo de población que tramitara expedientes agrarios.

Se infiere del texto en vigor, que el legislador otorgó al Comité Particular Ejecutivo el carácter de autoridad, pues al decir que "... para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean..." (20) sólo puede indicar que a las creaciones que diferenció con las letras de "a" a "e", las invistió del rango de autoridad, dado que la aplicación y ejecución de las leyes es facultad exclusiva de la autoridad competente, por lo que está fuera de duda que el Comité Particular Ejecutivo conserva las atribuciones que tradicionalmente lo habían singularizado.

En apoyo a lo anterior, es interesante hacer notar que el legislador fué bastante explícito al dar las bases de formación de algunas de las figuras que en ese acto creó; siendo en cambio breve en extremo al referirse a las restantes.

Mediante el inciso "a" creó una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; en el inciso "b" un cuerpo consultivo, fijando el número de personas que deben integrarlo y quien deberá designarlas, dejando a las leyes orgánicas reglamentarias la fijación de sus funciones.

En el inciso "c" el legislador fué todavía más explícito, pues no sólo creó una Comisión Mixta, sino que ordena que esta se componga de igual número de representantes de la Federación y de los gobiernos locales, más un representante de los campesinos, cuya designación deberá hacerse en los terminos que prevenga la ley reglamentaria respectiva; determina también que dicha Comisión funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal dejando a las leyes orgánicas y reglamentarias la determinación de sus funciones; se aprecia pues, que el legislador fué extenso y minucioso en este apartado, previendo en detalle la manera y términos de integración de la figura creada aquí; pero en el inciso "d", que nos interesa específicamente, es parco y moderado en todos sentidos, pues se limita a crear Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios, omitiendo insinuar siquiera las bases necesarias, tales como :

Número de miembros que deben integrarlos.

Los requisitos que deben reunir dichos miembros.

Quien debe designarlos.

Atribuciones que le corresponden.

No ordena tampoco en forma expresa, que sea la ley secundaria la que haga las anteriores determinaciones.

Precisamente por la ligereza con que el -- legislador de 1933 trata a la creación del Comité Particular Ejecutivo, es por lo que nos inclinamos a pensar que solamente se limitó a nombrar una - figura que consideró bastante conocida, y por lo - tanto, estimó innecesaria una descripción o especi- ficación detallada de la misma, creándola dentro de la constitución tal como había sido tradicionalmente identificada, y prestando especial interés no a la figura misma del Comité, sino más bien al número- que de ellos deben existir, ordenando que cada -- núcleo de población que tramite un expediente agrá- rio debe contar con uno de éstos Comités.

Analogicamente, cuando algo nos es bastante- conocido, normalmente no nos detenemos a hacer una descripción de ello, puesto que nos son familiares sus elementos distintivos; tal sucede por ejemplo - con la tierra; cuando el legislador habla de la - máxima cantidad de tierra que legalmente se puede poseer, no se detiene a dar una descripción --- química del elemento tierra, pues cuando mucho - tratará sobre su calidad, de riego, de temporal, ce -- rril, desértica, etc., pero no de que es una ma- teria en si misma inorgánica y desmesurable, que normalmente contiene materias orgánicas, vegetales, sales, agua etc., toda vez que cualquier persona puede sin temor a error, identificar fácilmente al

elemento conocido con la denominación tierra. En -- igual forma, en nuestro concepto, el legislador al -- crear constitucionalmente a los Comités Particulares -- Ejecutivos lo hizo cuantitativa y no cualitativamente, -- transplantando a la Carta Magna una figura ya --- creada en una ley anterior que le servía de mode -- lo, considerándola por ello de sobra conocida y -- adoptándola íntegramente, con sus razgos peculiares, es decir, con sus facultades y atribuciones que le -- gal, histórica y tradicionalmente la habían caracteri -- zado .

Contra nuestra afirmación apuntada líneas antes, de que el legislador fué excepcionalmente moderado al referirse al Comité Particular Ejecutivo, podría -- argumentarse que las bases constitucionales deben -- ser precisamente breves y substanciales, tocando a las leyes secundarias desarrollar en detalle sus linea -- mientos; Sin desconocer lo correcto de lo anterior -- dentro de la técnica jurídica, no estimamos tal ra -- zonamiento aplicable al presente caso, pues si el -- legislador de 1933 decidió apartarse de dicha técni -- ca al abordar los otros apartados que reformó, en los que fué ampliamente explícito, no vemos porqué tendría que aplicar los principios de brevedad y -- esencialidad al referirse a la figura del Comité Par -- ticular Ejecutivo.

No fué por otra cosa que la señalada anterior -- mente, de que consideró innecesario extenderse en -- puntos que no ofrecían discusión, que no habían -- suscitado controversias o discrepancias de interpreta -- ción, por lo que el legislador de 1933 fué especial -- mente breve al referirse a la figura que estudiamos, y --

no por seguir determinada técnica o sistema.

Respaldan esta conclusión los conceptos vertidos por el ingeniero Marte R. Gómez, en su calidad de miembro de la Comisión autora del proyecto de las reformas que sufrió el original artículo 27 constitucional, al hablar ante las Cámaras al discutirse tales reformas, diciendo, entre otras cosas:

" Finalmente, por lo que toca al artículo 27 -- Constitucional, se tuvo el cuidado de cotejar la redacción original, sin más modificación fundamental que la de incluir dentro de los párrafos del artículo 27 Constitucional las disposiciones substanciales de la Ley de 6 de Enero de 1915; No sólo eso, conservando mas o menos la redacción original y hasta la misma clasificación por párrafos, sólo se modificó aquello que podía ser motivo de mejora dentro de la aplicación del precepto Constitucional, o aquellos conceptos que por haber sido ya debidamente interpretados por la Suprema Corte de Justicia, pueden tener en estos momentos una connotación distinta de la que en los primeros años de aplicación de las leyes agrarias dió motivo a innumerables litigios y juicios de Amparo.

"En la nueva legislación se tuvo, sobre todo, cuidado de mantener intocado el espíritu revolucionario de la ley de 6 de enero, y de acortar, por el contrario, los plazos de aplicación de la ley. Nosotros creemos que, independientemente de los defectos que algún teorizante-

podiera encontrar a la ley de 6 de enero , ésta se ha -- defendido perfectamente en la práctica, y ha respondi - do a una necesidad de la sociedad rural Mexicana ; y que en esa virtud, no debe ser tocada en lo fundamen - tal , y sólo debe ser mejorada, en el sentido de dar - oportunidad para que los expedientes se tramiten con mayor eficacia, a fin de que los pueblos reciban, de modo casi automático, el beneficio de la parcela.

"Solo de una manera incidental y para de esa - manera ver que las modificaciones fueron hechas - después de leer y releer cada uno de los renglones del - artículo original, quiero contestar al Diputado Moreno, sobre las tres observaciones que hizo. Por ejemplo , - se refirió a la supresión del párrafo en que se confir - man las posesiones dadas en virtud de la Ley de 6 de Enero, y se declara de utilidad pública la adqui - sición de los terrenos necesarios para ello.

"Desde luego la confirmación nos pareció ya inne - cesaria. La aplicación de la leyes agrarias ha sido, -- por la vigencia misma del artículo 27, materia de verdad constitucional. Al redactarse el precepto exis - tian todavía muchas posesiones irregulares, posesi - ones dadas por Jefes Militares o por Autoridades - Civiles y que no tenían el carácter constitucional que luego les dieron las resoluciones presidenciales. Se - trataba, pues, en aquel momento, de consagrar una situación de hecho, y como dentro de la Constitu - ción no se podía poner un artículo transitorio para - amparar las resoluciones que estaban acordes con la - ley de 6 de enero, pero en cierto sentido al margen de la Constitución, se dejó establecida la confirmación.

"En este momento, por el contrario, no existen ya posesiones provisionales dadas por Jefes Militares -- ni por Autoridades Políticas inferiores; Todas están -- debidamente sancionadas por el Ciudadano Presidente de la República. Están, pues, dentro del régimen constitucional, y no hay para que mantener ese párrafo con su referencia a la adquisición.

"El simple hecho de que el régimen establecido por la Ley haya sido el de expropiar, deja sin utilidad el término "adquirir". La práctica y la necesidad han reclamado que los Gobiernos de la -- Revolución expropien las tierras para darlas a los pueblos, no que las adquieran. Era, repito, inútil -- mantener el término "adquisición", cuando la práctica de millares de expedientes han consagrado la expropiación simple". (21)

Desafortunadamente, y quizá por lo ya antes apuntado, de que el legislador de 1933 no estimó necesario la discusión al respecto, omitió enteramente, en forma absoluta, abordar siquiera lo relativo a la figura central de este trabajo, en forma directa y precisa; Quedan sin embargo, para auxiliarnos -- a conocer el sentir e intención de los autores -- de tales reformas, lo ya antes expresado, en forma terminante y clara, respecto a que en todo --- momento y en cualquier aspecto, trató de respetar -- íntegramente el espíritu y hasta la letra de la ley de 6 de enero de 1915, intentando sólo mejorarla a través de los conocimientos adquiridos y de las experiencias vividas.

En efecto, volviendo a lo anterior, y como puede constatarse del Diario de los Debates numero 28, Tomo II, correspondiente al dia martes 19 de diciembre de 1933, relativo a la XXXV Legislatura, al sesionar las Cámaras respecto a las reformas al artículo 27 Constitucional, propuestas por el Ejecutivo Federal, fué analizando y discutiendo cada inciso y cada fracción del proyecto presentado. Al detenerse en la fracción XI, inciso c, se encontró inconveniente por algunos de los miembros la redacción propuesta, votándose que se formulara una nueva redacción, que posteriormente se puso a consideración de la Asamblea; Tras de escucharse los puntos de vista procedentes, se aprobó el texto del inciso c, de la fracción XI del ya citado artículo 27 Constitucional, en los términos en que actualmente está vigente. Acto seguido, aprobado lo anterior, el Presidente de la Asamblea ordenó que se continuara con la fracción siguiente, XII, sin que se explique porque se omitió la discusión de los incisos d y e de la anterior Fracción XI.

En cualquier forma, y dado que el sentir y la intención del Legislador autor de las reformas de 1933, quedó claramente establecido, de respeto absoluto a los lineamientos de la ley de 6 de Enero de 1915, resulta incontrovertible que su intención fué, respecto al Comité Particular Ejecutivo, dejar intacta ésta figura, tal y como entonces se conocía, con sus características y atribuciones ya reconocidas. Tan clara resulta esta posición, que al promulgarse posteriormente los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, éstos sin la menor duda concedieron a nuestra figura central --

el rango de Autoridad, y el carácter de Ejecutor de los mandamientos positivos de los Gobernadores, haciéndose por su conducto entrega a los interesados de las posesiones, restituídas o dotadas, de las tierras o aguas materia del procedimiento.

Insistimos por ello, en que la reducción de sus atribuciones y facultades que hace en su perjuicio el Código Agrario en vigor, resulta ilegal y contrario al espíritu y letra del Pacto Federal.

CAPITULO IV

CODIGOS AGRARIOS

- a).- EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO COMO -
AUTORIDAD, EN EL CODIGO DE 1934.
- b).- EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO COMO -
AUTORIDAD EJECUTORA, EN EL CODIGO
DE 1940.
- c).- EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO COMO
ORGANO, EN EL CODIGO DE 1942.

a).- EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO COMO
AUTORIDAD EN EL CODIGO DE 1934.

En este cuerpo legal se utiliza ya la denominación de Comité Ejecutivo Agrario, olvidándose la constitucional de Comité Particular Ejecutivo. Dicha terminología fué empleada por primera vez en la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de marzo de 1934, que en su parte relativa decía: "artículo 11.- Corresponde al Departamento Agrario:... Comités Ejecutivos Agrarios" (22)

Es interesante hacer notar que con fecha 15 de enero del propio año de 1934, en el Decreto que crea al Departamento Agrario, se dispuso: "artículo 2o. Corresponde al Departamento Agrario:... Comités Particulares Ejecutivos" (23) así, sólo unos meses antes de expedirse el primer Código Agrario se utilizaba todavía la denominación correcta, establecida en la Constitución.

Aunque en el Código en estudio se utiliza la errónea denominación, se conserva sin embargo en favor del Comité Ejecutivo Agrario las mismas atribuciones que históricamente habían singularizado al Comité Particular Ejecutivo.

En efecto, en el Título Primero, Capítulo Único, relativo a las autoridades agrarias, se estableció: "artículo 1o.- En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades. . . V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios" (24)

Indudablemente que en el Código de 1934, al hablarse del Comité Ejecutivo Agrario se hacía alusión al tradicional Comité Particular Ejecutivo, pues con excepción de la denominativa, no se encontraban otras diferencias entre ambos comités, ya que según los artículos 10, 16, 17, 18, 19, y 71, subsistían los siguientes razgos:

- A.- El carácter de autoridad.
- B.- A los miembros los seguía nombrando y removiendo el Gobernador.
- C.- Seguía siendo un cuerpo colegiado compuesto de 3 miembros.
- D.- Subsistían las denominaciones de Presidente, Secretario y Vocal.
- E.- Debían ser nombrados de entre los solicitantes agrarios.
- F.- Su función esencial era la ejecución de los mandamientos de posesión.

Recordaremos aquí, de acuerdo con el Dr. Fraga, que se está ante una autoridad, cuando ésta tiene -- facultades de decisión y ejecución.

La suprema Corte de Justicia ha ampliado el concepto, comprendiendo dentro del término autoridad a todas aquellas personas que disponen, por circunstancias legales o de hecho, de la fuerza pública, y que por lo mismo obren como individuos que ejercen actos públicos.

Por otra parte, el Código Agrario de 1934 -- habla por primera vez en forma expresa de nuevos centros de población agrícola, pasando a referirnos al respecto, dada la intención específica de este trabajo, a lo que atañe directamente a la figura central de este estudio.

En el artículo 103 de dicho Cuerpo Legal, se estableció "Las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobernadores de los Estados, el Departamento Agrario o los Comités Ejecutivos Agrarios, según el estado de la tramitación del expediente ejidal, antes de promover la creación de un nuevo centro de población, consultarán expresamente a los individuos que deban constituirlo, para que declaren su conformidad, de acuerdo con el artículo 101, Obtenida ésta y comprobados los demás requisitos del mismo artículo, la autoridad agraria correspondiente a elevará la iniciativa ante el Departamento Agrario, el cual procederá inmediatamente a publicarla, expresando, además de la autoridad que lo promueve, las razones en que se funden, los nombres y residencia de los individuos que formarán el nuevo centro de población y todos los demás datos que considere convenientes.

La publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad a que corresponda " (25)

Estimamos conveniente analizar el artículo -- 2o transitorio del Código Agrario de 1934, cuyo último párrafo dice en forma textual: "Al tomar posesión de sus cargos los Comisariados y Con--

sejos de vigilancia, cesarán automáticamente los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativos" (26)

De lo anterior cabe preguntarnos si el legislador de 1934 trató de hacer desaparecer en forma definitiva de nuestra legislación a la figura o a la denominación de Comité Particular Ejecutivo, dado que en todo el capitulo de dicho Código no se emplea dicha denominación, sino la de Comité Ejecutivo Agrario, recordando solamente la primera para disponer expresamente su cesación de funciones. Si la intención del legislador hubiera sido únicamente la de determinar con precisión el término de funciones del Comité Particular Ejecutivo, no tenía por qué acudir a un artículo transitorio, equivaliendo por otra parte dicha disposición transitoria a una repetición torpe y mal acomodada de funciones, ya que en el artículo 17 fracción c, y en el número 19 especialmente, establecía claramente que los Comités Ejecutivos Agrarios cesarían automáticamente en sus funciones al ejecutarse los mandamientos de posesión.

Nótese por otra parte, que la única vez que el legislador de 1934 emplea la denominación legal de Comité Particular Ejecutivo es para ordenar su desaparición expresa, ya que tácitamente lo había venido excluyendo en la redacción de todo el Código en estudio, lo cual creemos ahora, no lo hizo por un involuntario descuido, sino con la concreta intención de substituir una denominación por otra, sin reparar en que ello es contrario a la Constitución, puesto que en ésta se establece ya la denominación con que debe designarse a tales cuerpos colegiados, y los lineamientos constitucionales no pueden ser alterados en lo mas mínimo por las leyes secundarias.

Empieza en esta forma, pues, la deformación - del Comité Particular Ejecutivo, de como fué concebido en la ley de 6 de enero de 1915; el primer paso lo dió el Código Agrario de 1934, al substituir dicha denominación por la de Comité Ejecutivo Agrario.

b).- EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO COMO AUTORIDAD EJECUTORA EN EL CODIGO DE 1940

El Cuerpo legal que ahora nos ocupa, utilizó también la deformada denominación de Comité Ejecutivo Agrario empleada por su antecesor, con la diferencia de que en todo su articulado, incluyendo los transitorios, no emplea ya, ni una sola vez, la establecida en la Constitución, de Comité Particular Ejecutivo, aunque estimamos que se sigue hablando de la misma figura, pues conserva en favor de aquel las facultades tradicionales de éste, como se aprecia de los artículos 1o, 4o, 5o, 7o, 8o, 36, 38 y 220, que en general disponían:

A.- Se le sigue atribuyendo el carácter de autoridad.

B.- Entre sus facultades, subsistía la de ejecutor de los mandamientos de posesión dictados por el Gobernador (Art. 38, frac. II.) haciendo entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal.

C.- Los miembros que integrasen los Comités, - debían ser nombrados de entre los solicitantes agrarios.

D.- Sigue siendo un cuerpo colegiado compuesto de 3 miembros.

E.- Subsiste la denominación de los cargos de - Presidente, Secretario y Vocal.

F.- Se sigue considerando como su función esencial y única primordial, la de ejecutar los mandamientos de posesión del Gobernador (Art. 7o.)

G.- El libre nombramiento y remoción de los miembros del Comité sigue siendo facultad del Gobernador, aunque establece la modalidad de limitar las remociones a los casos en que los miembros no cumplan con sus obligaciones, o cuando observen mala conducta.

Por otra parte, introduce también la modalidad de fijar término específico al Gobernador para el nombramiento de los miembros que deban integrar el Comité, de diez días, haciéndolo en su lugar la Comisión Agraria Mixta, de no acatarse el término señalado, tal como acontece en el Código en vigor de 1942.

Introduciendo una modalidad más, en su artículo 5o fija nuevos requisitos en la formación de los Comités, enumerando los siguientes:

1.- Que cuando menos uno de ellos sepa leer -

y escribir.

- II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- III.- No haber sido condenado por delito alguno.
- IV.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.
- V.- Ser miembro del núcleo de población soli citante; y
- VI.- No tener propiedades agrícolas que excedan de la mitad de la Unidad Normal de dotación.

Por lo demás, cabe repetir aquí lo expuesto en páginas anteriores, en relación a la creación de nuevos centros de población, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 239 y 242, en relación con la fracción I del 38, del citado Código.

c).- EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO COMO ORGANO, EN EL CODIGO DE 1942

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, - actualmente en vigor, se aparta ya, decididamente, de las bases constitucional e histórica que habían regulado al Comité Particular Ejecutivo.

En efecto, y como se demostrará con fundamentos legales, dicho Cuerpo Legal crea por sí mismo, audazmente, un nuevo y singular órgano agrario, al que no puede indentificarse ya con el tradicional Comité Particular Ejecutivo, dado que ni utiliza más la denominación constitucional, excepto en dos ocasiones en los artículos 3o y 34 -fracción V, ni se respetan las atribuciones históricamente encomendadas al mismo, pues se le retira su carácter de autoridad, y su función de ejecutor de los mandamientos de posesión dictados por el Gobernador, reduciendo su actuación a la de un simple órgano de representación del núcleo de población solicitante, que ya desempeñaba también -- con anterioridad, desvestido ahora del rango de -- autoridad constitucionalmente alcanzado, y de su función específica y primordial de agente ejecutor de -- los mandamientos favorables del Ejecutivo Local, -- listo a realizar expeditamente la última finalidad -- de todas las legislaciones agrarias: la entrega -- material e inmediata de la tierra a los campesinos.

En relación con nuestra figura central, se distingue el Código Agrario de 1942, por su anárquica y arbitraria utilización indistintamente tanto de la denominación constitucional y tradicional de Comité Particular Ejecutivo como de la ilegal de Comité Ejecutivo Agrario.

En efecto, en el artículo 3o. del Código en análisis se establece la naturaleza jurídica de los Comités Particulares Ejecutivos, especificándose que "... son los órganos que representan a los núcleos

solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente" (27)

Es interesante hacer notar que el artículo que precede al transcrito, o sea el 2o, señala en forma expresa y enumerativa a los órganos agrarios, marcándolos con los números romanos del I al IV; -- inexplicablemente, termina en dicho número cuatro -- romano su enumeración, sólo para establecer en el siguiente artículo 3o. que los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes, es decir, después de redactar un artículo exclusivamente para determinar cuáles son los órganos agrarios, y cerrar su enumeración, vuelve a señalar un nuevo órgano en el siguiente apartado, cuando hubiera sido más armónico y sistemático agregar una fracción más al artículo segundo, para incluir al Comité Particular Ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 41 dispone que "...Son atribuciones de los comités ejecutivos agrarios: I.- Representar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva en su caso" (28)

Se vé pues que el Código, al tratar sobre el Comité Particular Ejecutivo dá la impresión de estar manejando una figura que no sabe que hacer con ella, dónde acomodarla, y que incluso le resulta molesta; primero la desarticula del precepto encargado de enumerar a los órganos agrarios, sólo para que el artículo siguiente vuelva sobre-

los mismos órganos, estableciendo otro diverso, al - que señala facultades que el artículo 41 repite y - determina para el Comité Ejecutivo Agrario, lo que nos hace reflexionar sobre si el legislador percibió la diferencia denominativa y sólo incurrió en redundancia al repetir en los artículos 3o y 41 las atribuciones de una misma figura; o si por el contrario estableció para dos figuras distintas las mismas atribuciones.

Estimando que puede sernos útil en estas reflexio - nes, vamos a referirnos a una obra del señor ingeniero Luis G. Alcérreca, que al comentar el artículo 3o del Có - digo Agrario vigente dice: "...en este artículo se vuelve - a usar la denominación que se empleaba hasta la ley de - 1929, para el Comité Ejecutivo Agrario, que entonces se - designaba bajo el nombre de Comité Particular Ejecutivo , para diferenciarlo del Comité Particular Administrativo, que en la actualidad es el Comisariado Ejidal. Seguramente ésto se debió a que algunas de las personas de la comisión redactora estaba todavía influenciada por la antigua deno - minación, en la misma forma en que lo estuvimos nosotros durante mucho tiempo, hasta que logramos acostumbrarnos a las nuevas designaciones. Como quiera que en los di - versos artículos del Código prevalece la denominación de Comité Ejecutivo Agrario, estimamos que este artículo de - be corregirse para ponerlo en concordancia con los -- demás, debiendo quedar de la manera siguiente:

Artículo 3o.- Los Comités Ejecutivos Agrarios -- son los órganos que ..."

El mismo profesionalista al comentar el artículo 34 del mismo Ordenamiento, se refiere específicamente a la fracción V diciendo: "En este artículo, en la fracción V se vuelve a usar la denominación que se empleaba hasta la ley de 1919, llamando al Comité Ejecutivo Agrario por Comité Particular Ejecutivo, que era la que se usaba anteriormente; según el comentario que hicimos al ocuparnos del artículo 3o, de modo que debe corregirse usando la denominación que emplea la legislación actual." (29)

Como lo antes transcrito corresponde a una obra cuya finalidad es apuntar sugerencias para una reforma al Código Agrario en vigor, creemos oportuno hacer notar respecto a la corrección que propone el distinguido profesionalista, que la denominación que sugiere que sea substituída, es la que establece el inciso d, fracción XI, del artículo 27 constitucional, por lo que suprimirla para utilizar en su lugar la de Comité Ejecutivo Agrario equivale a un acto abiertamente inconstitucional, y por ende ilegal, toda vez que la ley secundaria no puede variar en lo mínimo una base constitucional, y en el caso específico menos, por tratarse de una creación constitucional, o sea, que el Constituyente la concibió y creó, inclusive denominativamente, tal y como la plasmó dentro de la Constitución, por lo que deformar dicha creación en cualquiera de sus elementos, así sea su denominación, es atentar contra la misma Constitución.

Lo que aparentemente podría tomarse sólo como una sutileza de lenguaje, sin que revista mayor - importancia la substitución de un vocablo por otro, puede sin embargo entrañar profundas consecuencias, que son motivo de análisis en el último capítulo -- de este modesto trabajo.

Es de hacerse notar, por otra parte, que - la errónea sugerencia apuntada líneas antes es en cualquier forma excusable, dado que proviene de un profesionista cuya especialidad es extraña totalmente a la ciencia del Derecho, máxime si reparamos que aún en obras de eminentes juristas -- especializados en la Materia Agraria se encuentran las mismas confusiones, como en el texto El Problema Agrario de México, cuyo autor, al comentar las reformas hechas en 1934 a la Constitución y referirse a las nuevas autoridades agrarias inadvertidamente quizá, incurre en el mismo error, - pues al citarlas incluye en ellas a "Los Comités Ejecutivos Agrarios" (30) cuando el texto constitucional habla de Comités Particulares Ejecutivos.

Toda vez que el Código de 1942 dista - mucho de ser ejemplo de perfección técnica, analizando las opiniones de los estudiosos de la Materia podemos llegar a formarnos criterios más o -- menos exactos.

El primer autor líneas antes mencionado, identifica sin duda, en forma expresa, al Comité Particular Ejecutivo con el Comité Ejecutivo Agrario; - haciéndolo tácitamente el segundo de los mencionados,

dado que aparentemente ni siquiera nota la diferencia denominativa.

Respecto a nuestra figura, el Código en estudio presenta numerosas e importantes confusiones, omisiones y contradicciones, algunas de las cuales procederemos a denunciar de inmediato.

Es en primer término confuso, porque emplea indistintamente las denominaciones antes referidas de Comité Particular Ejecutivo y Comité Ejecutivo -- Agrario, dando la impresión de referirse a dos figuras distintas e independientes, pero sin que aporte elementos suficientes para llegar sin temor a -- esa conclusión; al respecto podría decirse con base para ello que el Código que nos ocupa creó, como en otra parte se apunta, un nuevo órgano -- agrario al que denominó Comité Ejecutivo Agrario, diverso e independiente del Comité Particular Ejecutivo, al que también nombra y maneja en el -- primero de sus capítulos.

Si fuera así, su creación de dicho Comité resulta inconstitucional, por no tener apoyo legal en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, de aceptarse la anterior --- postura resultaría que el Código vigente alude y determina ciertas facultades respecto del Comité --- Particular Ejecutivo, pero omite reglamentar adecuada y exhaustivamente sus facultades y atribuciones,

con lo que hace estéril dicha creación constitucional que no puede así actuar y desarrollar su cometido.

Independientemente de lo anterior, encontramos una nueva omisión, en este caso plenamente objetiva, demostrable con la simple lectura meditada de nuestro Código, relativa a que en todo el texto del mismo no se determina en forma expresa a que órgano o autoridad corresponde ejecutar los mandamientos favorables de los Gobernadores, dando la posesión provisional de las tierras al núcleo solicitante.

En el artículo 244 del Código vigente se dispone que el Ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución. Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará un representante, que se encargará de convocar al Comité Ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a la diligencia de posesión, en la que fungirá (el representante de la Comisión) como asesor.

De la redacción del artículo a que se alude, se desprenden las siguientes hipótesis:

a.- No interviene autoridad ejecutora alguna en la diligencia de posesión.

b.- Interviene otra autoridad que carece de facultades ejecutoras pero que en ese acto

se encarga de entregar la posesión.

c.- El asesor se atribuye facultades de ejecutor que no le corresponden.

d.- Tácitamente se tiene como ejecutor al Comité Ejecutivo Agrario.

Induce a inclinarse por la última hipótesis, marcada con la letra d, el hecho de que en el artículo 4o transitorio del Código en vigor se derogan todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas, que se opongan a la aplicación de tal Código.

Como el mismo es omiso en designar en forma expresa al órgano o autoridad que deba ejecutar los mandamientos de posesión provisional, debe acudirse al anterior Código de 1940, en que expresamente se encomendaba al Comité Ejecutivo Agrario dicha ejecución, resultando en consecuencia vigente actualmente tal disposición, toda vez que la condición derogatoria a que se refiere el mencionado artículo 4o del Código actual (la oposición) no existe en este caso.

Como el término derogación indica en todo caso la anulación parcial de las anteriores disposiciones expedidas, únicamente en lo que se opongan al texto en vigor, al no especificarse en forma expresa a quien corresponde la ejecución de las posesiones provisionales, debe estarse a lo establecido en el Código anterior.

Es por ello que no es aventurado deducir -- que la intención del texto de las fracciones XI y XII del artículo 27 constitucional al crear en el inciso d a los Comités Particulares Ejecutivos, fué la de dotar a los Gobernadores de una Autoridad con investidura Constitucional, como históricamente -- había sucedido, a fin de prever en forma efectiva el medio de lograr la entrega inmediata de la tierra a los campesinos solicitantes.

A Mayor abundamiento, analizando en detalle -- los diversos incisos de la fracción XI, y el texto de la XII, en la que se establece que los Gobernadores de los Estados, una vez que hayan aprobado o modificado el dictámen de las Comisiones Mixtas, ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto proceden, y para ello, indudablemente, creó constitucionalmente -- a los ya existentes Comités Particulares Ejecutivos, como un elemento de ejecución directo y -- exclusivo del Gobernador, próximo e inmediato a -- éste, a su alcance instantáneo, facilitándole en -- esta forma todos los elementos que pudiere necesitar para expeditar la realización del fin y objeto de todas las leyes agrarias: la entrega legal de -- la tierra al único sector que la merece, el campesino.

Esta posición resulta así, congruente y acorde con las finalidades del movimiento agrario, y con el sistema original establecido en la ley de -- ó de enero de 1915, sin que ello genere, por -- otra parte, una absoluta autonomía de los Comités

Particulares Ejecutivos, ya que desde la citada ley como en las posteriores, se les subordina a las comisiones locales agrarias, pero sin perder una conveniente y relativa libertad de acción, en relación con las Autoridades Centrales.

Todo lo anteriormente expuesto nos conduce a concluir que sin duda la intención del legislador al crear constitucionalmente a los Comités Particulares Ejecutivos, fué la de dotar con ello a los campesinos de un elemento que al representarlos en sus trámites agrarios les impartiera el interés y diligencia que sólo puede desarrollar el propio interesado, por lo que sus miembros deben ser designados de entre los solicitantes mismos, tomando sin duda en consideración la importancia de su papel como representantes legales del núcleo solicitante, y que como autoridades ejecutoras del mandamiento positivo del Gobernador no escatimarían esfuerzo a fin de coronar su legítimas ambiciones de obtener la inmediata entrega de un pedazo de tierra para subvenir a sus necesidades; es posible también que el legislador, aparte de lo anterior, no olvidara tampoco el aspecto personal al hacerse la selección de los miembros del comité, excluyendo por ello la posibilidad de que lo integrasen individuos con cargos oficiales, recordando quizá la apática y poco honesta trayectoria que por desgracia, tradicionalmente ha caracterizado a elevado porcentaje de nuestro elemento burocrático, tratando por ello de desvincular de la esfera oficial a ésta figura.

Este razonamiento se confirma con una disposición que contenía la ley de Ejidos de 1920, - que en su artículo 30 , en lo conducente decía:

"...ningún empleado oficial , ni propietario de más de cincuenta hectáreas de tierra, o servidor de éste, podrán ser miembros del Comité Particular Ejecutivo" (31)

De todo lo anterior es dable inferir que - sin duda el legislador constitucional al crear los comités particulares ejecutivos consideró benéfica la intervención de particulares en los trámites oficiales de expedientes agrarios, invistiendo transitoriamente a sus miembros del rango de autoridad , - aunque limitando la misma al trámite en que les atañe un interés personal definido, y a actos específicos de representación del núcleo de población, y ejecución de mandamientos de posesión.

Sin embargo, el Código Agrario en vigor - tiende abiertamente a centralizar dentro de la esfera oficial todos los actos de importancia en -- la tramitación de solicitudes agrarias, lo que quizá persiga fines loables, pero en cualquier forma -- resulta sospechoso de legalidad y contrario al espíritu constitucional, y demás leyes que coadyuvaron en la etapa inicial de nuestra legislación agraria, especialmente la ley de 6 de enero de 1915.

En apoyo a nuestras afirmaciones que anteceden, se transcriben algunos conceptos relativos, vertidos por miembros de las Comisiones encargadas de la redacción y estudio de las reformas propuestas ante

las Cámaras, en el año de 1933, durante las discusiones de las mismas, en que se dijo:

" Por lo que toca al primer capítulo, las -- Comisiones han juzgado indispensable proyectar una redacción completa del artículo 27 Constitucional.

" En Querétaro, por la premura con que -- la Constitución debió ser dictada y, en cierto -- sentido, por la falta de experiencia Administrati-- va sobre el funcionamiento de la Ley, se consi-- deró conveniente incorporar al texto Constitucional-- mediante simple declaración, la Ley de 6 de ene-- ro de 1915.

" La controversia que ya desde entonces -- existía sobre el alcance de la reforma, determinó, inclusive, que en párrafos de la nueva redacción se incluyeran disposiciones contradictorias con la -- Ley de 6 de enero, como ocurrió, para citar -- casos concretos, en el párrafo relativo a restitucio-- nes, que, según la Ley de 6 de enero debían -- entregarse a los pueblos sin indemnización, y, -- según el artículo 27 la ameritaron en los casos de posesión a nombre propio y a título de domi-- nio por mas de 10 años, con el resultado de -- hacer nugatorios los propósitos del procedimiento --- restitutorio.

"En el estado presente, , y con la experien-- cia acumulada, ha parecido a las Comisiones que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva -- del artículo 27 Constitucional, y así lo propondrán a Vuestra Soberanía.

"En su intento de redacción, las Comisiones - han tomado en cuenta, y así se complacen en - declararlo, que el artículo 27 y la Ley de 6 de enero constituyen una de las banderas de la Revo- lución y quizás la médula de la Revolución mis- ma. Por ello se ha tenido el mayor cuidado en conservar íntegro el espíritu del artículo 27; Se ha robustecido el derecho de los centros de población a recibir tierras que basten para satisfacer su ne- cesidades económicas; Y se han dado solamente las bases necesarias para activar la tramitación y para suprimir los estorbos burocráticos que, independien- temente del exámen detallado de los asuntos (que no se propone omitir), contribuyeron a prolongar un - estado de intranquilidad y de insatisfacción de ne- cesidades apremiantes.

"En los casos en que la jurisprudencia de la Corte y la experiencia obtenida en la aplica- ción de las leyes reglamentarias ha permitido mejo- rar y aclarar la redacción del precepto constitucio- nal, el nuevo texto del artículo 27 suprime todos los que fueron motivo de controversia jurídica.

"El punto de categorías jurídicas, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos - de población, en lugar de hacer la enumeración -- posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías etc.

"En la secuela Administrativa de la tramita- ción, sin eliminar a los Gobiernos de los Estados, que deben ser solidarios y actores en la obra de reforma agraria, se han dado las bases indispensables para disminuir los plazos y para evitar los inconve-

nientes de una doble tramitación, con el resultado de que , sin quedar suprimidas las posesiones inmediatas, queden también eliminados los plazos interminables y las instancias sucesivas. (32)

"La intención, pues, del Ejecutivo ha sido diáfana a este respecto. La obra que hoy viene a proponerse a la discusión de ustedes, no es obra exclusiva del Presidente de la República o de las Dependencias del Poder Ejecutivo; No podía el Presidente de la República en un asunto de tanta responsabilidad histórica, de tanta trascendencia nacional y que, como afirma el dictámen de las Comisiones, toca la médula misma de la Revolución, obrar aisladamente, y no podía tampoco hacerlo, cuando él fué electo por Vosotros para ocupar la Primera Magistratura del país; Se siente vinculado con ésta Asamblea que lo llevó al Poder, y comparte con ella solidariamente la responsabilidad histórica que pueda tocarle por la reforma constitucional que hoy se discute.

"La obra, pues, que váis a discutir, ha nacido del seno de la Representación Nacional, y ha contado con la cooperación espontánea, eficiente, si ustedes quieren por la realización del esfuerzo, aunque no por la competencia de quienes tomaron parte en ella, y tiende principalmente a evitar esa desarticulación constitucional, y a evitar que, por cualquier controversia jurídica se duela de la incorporación de la ley de 6 de enero de 1915 al artículo 27 Constitucional. Fundida ya en su texto mismo, tal como presenta la iniciativa, no habrá margen a discusiones

posteriores, y entonces sí, dentro del sistema de categorías de leyes que nos rigen, las dotaciones y restituciones de tierras y aguas a los pueblos -- las partes fundamentales del procedimiento agrario -- que ha de seguirse para obtenerlas y la forma -- en que han de ejecutar las resoluciones presidenciales, es un texto constitucional rígido que sólo puede ser modificado, como va a serlo hoy el artículo 27, por la acción conjunta de las Cámaras Federales y de las Legislaturas de los Estados; en función de Poder Constituyente.

"Se tuvo también cuidado, al redactar el texto del artículo 27 Constitucional, tal como se sometió a la discusión de ustedes, en quitar ciertos defectos de método que existían en él y hasta ciertas redundancias que posiblemente por la premura del tiempo se incluyeron en su texto. Cree la Comisión designada por el señor Presidente de la República, y que colaboró con la de ésta Cámara de Diputados, que no habrá ya lugar, como decía antes, a interpretaciones y a controversias jurídicas que entorpezcan la realización de este principio básico del movimiento Revolucionario. No obstante -- los propósitos de suprimir una de las instancias agrarias, no juzgó conveniente la Comisión excluir en la tramitación de los expedientes de restitución y dotación de tierras y aguas a los Gobernadores de los Estados; Y no podía excluírlos, porque los Gobernadores de los Estados tienen -- que cooperar a la resolución del problema y -- asumir también la responsabilidad que Constitucional, Política y Revolucionariamente les corresponde.

"El anhelo, pues, es acelerar los procedimientos agrarios sin menoscabar por eso los -- --

- intereses de los pueblos. La Comisión encontró que dictaminados los expedientes por las Comisiones integradas por igual número de representantes de la Federación y de los Estados, los Gobernadores de los Estados decretan la posesión inmediata de los terrenos, pero sin pronunciar resolución en cuanto al fondo, resolución que pronunciará exclusivamente el Presidente de la República, para que quede en esta forma acelerado el procedimiento agrario y su primida, si no la primera instancia, cuando menos la segunda, porque en el Departamento Agrario, en las Dependencias del Ejecutivo Federal, que se encarguen de la tramitación de estos asuntos, no habrá términos de prueba, ni ninguna otra diligencia, sino la simple resolución del Presidente de la República que ponga fin a la tramitación que hagan las Comisiones Mixtas de los Estados, pero conservando íntegramente en su realización práctica, el espíritu del artículo 27 Constitucional y de la Ley de 6 de enero de 1915, sin reformas, supuesto que se dará la inmediata posesión de los terrenos a los pueblos.

"No juzgó oportuno la Comisión, precisamente por el sistema de categorías de leyes que nos rigen, y para evitar que la redacción del texto Constitucional en torpeciera la acción del Gobierno en un determinado momento, incluir aquí algunas minucias de detalle en la tramitación, en el texto Constitucional. Se limitó, pues, a sentar las bases generales del procedimiento que habrá de seguirse, a crear los órganos de aplicar la Ley, y ejecutar las resoluciones Presidenciales, y, dentro del espíritu que anima a la

Legislación Revolucionaria a este respecto, a asegurar que , al darse las posesiones definitivas, o mediante resolución Presidencial, para hablar con mas propiedad, se haga la adjudicación de parcelas a los ejidatarios, con objeto de que puedan disfrutar, desde luego, de lo que la Revolución les concede por virtud del texto Constitucional" (33)

C A P I T U L O V

CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- a).- CONSTITUCIONALIDAD.- INCONSTITUCIONALIDAD.- ANTICONSTITUCIONALIDAD.
- b).- ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.-EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.
- c).- BREVE EXPOSICION DE ALGUNAS DOCTRINAS AL RESPECTO.
- d).- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

a).- CONSTITUCIONALIDAD.- INCONSTITUCIONALIDAD.- ANTICONSTITUCIONALIDAD.

El concepto que generalmente se tiene de --- Constitucionalidad, jurídicamente hablando, es el de la conformidad o congruencia de una ley, disposición o acto, con la Constitución; es decir que esté de acuerdo a los lineamientos señalados en la Ley Fundamental.

El Diccionario Sopena define el término Constitucionalidad así: "Calidad de Constitucional". (34)

El Diccionario Jurídico de Gronda, al referirse al término constitucionalidad, remite a la frase Su -- premacía de la Constitución, definiéndola: "Doctrina según la cual las normas de la Constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal suerte y manera que, cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, -- negocios jurídicos, etc., que no estuvieran de acuerdo con la Constitución, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad, o mas propiamente, -- hablando en el lenguaje de esta ciencia: su inconstitucionalidad." (35)

A Contrario Sensu, por inconstitucionalidad --- entendemos aquello que no es acorde a la Constitución, o que no está contenido en la Constitución.

El Doctor Gronda, en su Diccionario Jurídico define el vocablo inconstitucionalidad de la siguiente

te forma: "Contradicción, oposición entre una ley , decreto, resolución o acto y una disposición constitucional ." (36)

El Diccionario Sopena, dice al respecto : --
 "Inconstitucional: No conforme con la constitución - del Estado; "Inconstitucionalidad: oposición de un - acto, decreto o ley a los preceptos de la Constitución." (37)

En virtud de lo anterior, y atendiendo a - su significado etimológico, estimamos correcto de -- finir al término anticonstitucional como un acto, - decreto o ley que no sólo no es acorde a la constitución o no está contenido en la misma, -- sino además atenta contra ella.

El Diccionario Sopena lo define en la si - guiente forma: "Anticonstitucional: Contrario, opuesto a la Constitución o ley fundamental del Estado" -- (38)

Como se aprecia de las definiciones que -- anteceden, los términos inconstitucionalidad y anti-constitucionalidad tienen, según las obras a que -- se acudió, un significado igual, pero ya sea que se acepte que el primero de los términos sólo - implica incongruencia con la constitución, o ausen - cia de base en ella; y que se extienda el al - cance del segundo de los términos en el senti - do de que además atenta contra la constitución, -

para los efectos de este trabajo estimamos suficiente que se deje establecido que por inconstitucionalidad debemos entender, el acto, decreto o ley que no es conforme, no tiene base, o es opuesto a la constitución.

b).- ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

El artículo 133 Constitucional, establece que : "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados -- que estén de acuerdo con la misma, celebrados -- y que se celebren por el Presidente de la -- República, con aprobación del Senado, serán la -- Ley Suprema de toda la Unión". (39).

El precepto transcrito , contiene el principio universalmente admitido de estricto derecho -- en la interpretación de la Constitución; es decir -- del respeto absoluto que las leyes secundarias de -- ben a la letra y espíritu apuntado en la Ley -- Fundamental.

c).- BREVE EXPOSICION DE ALGUNAS DOCTRINAS AL RESPECTO.

La doctrina ha sustentado unánime criterio -- respecto a lo anterior, Conformándonos con exponer

el pensamiento de sólo algunos de nuestros más eminentes Juristas.

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, afirma en su obra El Problema Agrario de México: "Las Leyes Constitucionales; son de estricto Derecho " (40)

El Tratadista Felipe Tena Ramírez nos dice: -
"Las Leyes Reglamentarias son las que desarrollan en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución".

"Los Actos Legislativos del Congreso : Leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias. Las dos primeras clases se oponen a la última, por cuanto aquellas tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, en tanto que las Leyes ordinarias son simplemente el resultado de una actividad autorizada por la Constitución,

".....La Constitución debe ser la Norma Suprema de conducta de todos los Poderes y de todos los funcionarios, de suerte que antes de decidirlos debencerciorarse de que entén apegados a la Ley Suprema."

"En ningún sistema Constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner mano en la Constitución , pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional" (41)

El licenciado Miguel Lanz Duret en su obra sobre Derecho Constitucional, razona en la siguiente forma:

"... de este modo dichos representantes, ajustándose estrictamente a las limitadas atribuciones que les ha reconocido la Constitución pueden ejercer-- como órgano del Estado las funciones propias de gobierno que se les han dado, o como integrantes del Poder Constituyente, y en los términos -- expresamente previstos, reformar, adicionar o derogar los preceptos constitucionales que estimen necesario."

"Así pues la tendencia desde fines del siglo XVII y la realización jurídica consignadas en todas o casi todas las Constituciones promulgadas durante el siglo XIX y en el primer cuarto del siglo actual, ha sido la de suprimir lo arbitrario, lo caprichoso, alejando la inseguridad y precaviendo a los pueblos de los gobiernos despóticos. Y la única fórmula verdaderamente práctica de instituir ese salvador principio de legalidad es la consagración de la supremacía del Estatuto -- Constitucional con las dos consecuencias inmediatas y forzosas que se derivan de ella: que la Constitución sea escrita y que la Constitución -- sea rígida."

"En efecto, las ventajas de una Constitución escrita son evidentes, tanto porque hacen efectivo el principio de legalidad consignando expresamente en términos inequívocos los derechos que reconocen y las garantías que ofrecen a --

los gobernados, preservándolos de la arbitrariedad y capricho de los funcionarios públicos, cuanto porque establecen con toda precisión y fijeza el número de los órganos del Estado, las atribuciones de cada uno de ellos y las limitaciones de las facultades que les son conferidas. Evitan de éste modo los conflictos de Poderes, que a la postre se traducen o en la anarquía política con detrimento de los mismos derechos de los ciudadanos, o en la preponderancia despótica de uno de aquellos órganos o Poderes, que, aprovechando la falta de delimitación de facultades en los casos de Constituciones no escritas, se transformarían en un poder absoluto o despótico, lo que también sería de fatales consecuencias para los derechos de los gobernados.

"Por lo tanto dicho Estatuto debe ser, -- además de escrito, rígido y no sujeto a las -- alteraciones frecuentes de la legislación común, -- aunque si en casos excepcionales a la interpretación de la Corte Suprema en los juicios de amparo, comprendiéndose algunas veces entre ellos los relativos a facultades dudosas o implícitas reclamadas por los Poderes constituidos locales o federales.

"Las consecuencias inmediatas que se derivan del sistema de las Constituciones escritas y rígidas, es el establecer una diferencia entre las leyes propiamente llamadas constitucionales y la legislación ordinaria, a la vez que una distinción entre el poder Constituyente y el órgano legislativo del Estado. Las leyes constitucionales son las consignadas en texto expreso en

la Constitución y las que organizan política y jurídicamente el Estado, fijando los órganos del mismo, dotándolos de sus facultades, marcando la limitación de los poderes de los mismos y las responsabilidades en que pueden incurrir, a la vez que las relaciones de ellos entre si y -- respecto de los gobernados. y todas estas disposiciones son de carácter estable, permanente y preponderante respecto de las demás disposiciones legales complementarias del orden jurídico establecido en el Estado. Por lo tanto, no están al alcance del poder Legislativo común que -- no puede ni derogarlas ni reformarlas, por --- quedar fuera de las atribuciones de la competencia constitucional que les ha reconocido el Estado." (42)

El eminente Maestro, licenciado Don Ignacio Burgoa, nos dice al respecto : " Las Constituciones escritas, generalmente adoptadas, según -- los modelos americanos y principalmente Francés, -- son aquéllas cuyas disposiciones se encuentran -- plasmadas en un texto legal más o menos -- unitario, en forma de articulado, en el cual -- las materias que componen la regulación constitucional están normados con cierta precisión. El carácter escrito de una constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación legal de los órganos y Autoridades Estatales, quienes de esa manera encuentran bien -- delimitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo , por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o transgresión en su actividad pública".

"Para dilucidar tal cuestión, que trata ampliamente el licenciado Rafael Matos Escobedo en su obra intitulada "La Crisis Política y Jurídica del Federalismo", hay que hacer una básica distinción entre la obligación o deber que tiene una autoridad para preferir, en cuanto a su aplicación, a las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias, y la facultad o función pública de declarar a éstas anti o inconstitucionales.

"El problema del autocontrol de la constitucionalidad está, pues, intimamente ligado al principio de la supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscitase pronunciará el Poder Judicial Federal. O la Constitución es suprema o no lo es; y si se admite el primer supuesto, debemos concluir a fortiori que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por

las disposiciones constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias."

"El principio de la supremacía constitucional implica también un resguardo a la soberanía del pueblo, pues siendo la Ley Fundamental el resultado directo e inmediato del ejercicio del poder soberano, es evidente que debe estar investida de superioridad respecto de los demás cuerpos normativos, los que, en caso de no estar supeditados a los mandatos constitucionales, podrían fácilmente violar la Constitución, la que, de tal manera, estaría sujeta al capricho del Poder Legislativo."

"En efecto, si a la entidad legislativa le fuere permitido jurídicamente expedir normas legales ad libitum, sin ceñirse para ello a una regla suprema, se incidiría en el despotismo parlamentario más absoluto, el cual, sin freno y sin restricciones, podría eliminar el régimen constitucional. La pureza y la intangibilidad de la Constitución deben estar a salvo de todos los actos atentatorios de todas las autoridades del Estado, bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos ellos." (43)

d).- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha confirmado mediante Jurisprudencia definida, que resultan ilegales, nulas o inconstitucionales las disposiciones, actos leyes o decretos que no se apeguen a la Constitución, confirmando directa o indirectamente en sus fallos que el legislador ordinario carece de facultades para modificar las instituciones jurídicas establecidas y cuya existencia supuso el constituyente al admitirlas en nuestra carta Magna.

CAPITULO VI

EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO

- a).- ANALISIS DEL CONCEPTO.- ANTECEDENTES.- INTEGRACION.- ATRIBUCIONES.
- b).- INICIO Y CONCLUSION DE ATRIBUCIONES.- MANDAMIENTOS POSITIVOS DEL GOBERNADOR.
- c).- ESTUDIO COMPARATIVO CON EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.
- d).- INCONSTITUCIONALIDAD DEL COMITE -- EJECUTIVO AGRARIO.

a).- ANALISIS DEL CONCEPTO.-ANTECEDENTES.- INTEGRACION.- ATRIBUCIONES.

Gramaticalmente analizado, deben aplicarse a esta figura las mismas definiciones vertidas en la primera parte del capítulo primero de este trabajo, ya que cada uno de los vocablos que componen su denominación fueron ya analizados, con excepción del adjetivo "agrario", que según el Manual Sopena significa: relativo al campo o perteneciente a él .- (44)

De esta suerte conjugando las definiciones ya estudiadas con la arriba citada, podríamos definir al Comité Ejecutivo Agrario en la siguiente forma: Cuerpo Colegiado encargado de la inmediata ejecución de los fines Agrarios para los que fué creado.

El primer antecedente legislativo que encontramos respecto del personaje central de este capítulo, se encuentra en la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, promulgada mediante Decreto expedido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de Abril de 1934, y en virtud de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, mediante decreto de 28 de Diciembre de 1933.

En efecto, en la fracción XII del artículo 11 de dicha Ley, se dijo: "Corresponde al Departamento Agrario:... Comités Ejecutivos Agrarios." (45)

En lo sucesivo, y hasta la fecha, no se prescindió ya de esta denominación, siendo utilizada así por el primer Código Agrario de 1934, por el de 1940, y por el vigente de 1942.

Según el Código Agrario en vigor, el Comité Ejecutivo Agrario estará integrado por un presidente, un secretario y un vocal, miembros del núcleo de población solicitante, que serán nombrados por los ejecutivos locales; ésto lo establece el artículo 12 de dicho Cuerpo Legal.

**b).- INICIO Y CONCLUSION DE ATRIBUCIONES.-
MANDAMIENTOS POSITIVOS DEL GOBERNADOR .- NUEVOS NUCLEOS DE POBLACION.**

Según el artículo 16 del Ordenamiento en la Materia, el Comité Ejecutivo Agrario surge y se constituye al iniciarse un expediente de ampliación siendo sus atribuciones, establecidas en el apartado número 41, las de representar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el

mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva en el caso, cesando, de acuerdo con el artículo 15, en sus funciones al ejecutarse -- el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población y, en caso contrario cuando se ejecute la resolución definitiva.

c).- ESTUDIO COMPARATIVO CON EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

Comparativamente estudiados, podemos en general decir que entre el Comité Particular Ejecutivo y el Comité Ejecutivo Agrario existen numerosas características análogas, por lo que resulta mas ilustrativo señalar mejor sus diferencias, siendo las principales las siguientes:

1.- El Comité Particular Ejecutivo encierra dentro de su misma denominación el imperativo de que sus miembros deban de ser elegidos de entre elementos no oficiales, describiendo también la sólo denominación a una figura especial, con características muy peculiares.

En cambio, la denominación de Comité Ejecutivo Agrario no indica con el sólo nombre que sus miembros pertenezcan al medio no oficial, - aunque exista otra disposición que ordene que sus componentes deben designarse de entre los solicitantes agrarios, toda vez que ésto no impide que entre los integrantes del grupo solicitante - -

de tierras se encuentren individuos que puedan de-
tentar un nombramiento oficial, lo cual sería su-
ficiente, según leyes anteriores, para excluirlos co-
mo posibles integrantes del Comité .

II.- El comité Particular Ejecutivo siempre estuvo
investido del rango de autoridad, a pesar de estar
integrado por sujetos particulares, aunque se le
otorgara en forma transitoria, lo que le daba --
precisamente el razgo sui generis a que alude su
denominación con el término "particular".

Aunque el Comité Ejecutivo Agrario también
ostentó el rango de autoridad, en los Códigos de
1934 y 1940, ello se debió a que en tales Or-
denamiento Legales se le identificaba con el Co-
mité Particular Ejecutivo, sin importar la diferencia
en la denominación.

III.- El Comité Particular Ejecutivo tuvo facul-
tades de ejecutor de las resoluciones favorables -
dictadas en los procedimientos dotatorios o restitui-
torios, haciendose por su conducto la entrega de
los terrenos.

Aunque el Comité Ejecutivo Agrario también
fué facultado como ejecutor en los Códigos de -

1934 y 1940, éste obedeció a la misma causa - antes apuntada, de que se le consideraba como - el mismo Comité Particular Ejecutivo, no obstante la diferencia denominativa.

En la actualidad resulta una incongruencia -- entre la denominación del Comité Ejecutivo Agrario y sus funciones, ya que ahora nada ejecuta, -- como antiguamente, por lo que sería mas acorde -- con sus atribuciones la denominación de Comité -- de Representación Agraria, o algo semejante, que -- denote la única función que actualmente desempeña de representante del grupo solicitante, ya que en la actualidad no ejerce funciones de ejecutor.

d).- INCONSTITUCIONALIDAD DEL COMITE -- EJECUTIVO AGRARIO

De acuerdo tanto con las definiciones de --- Constitucionalidad e Inconstitucionalidad que estudiamos anteriormente, como de los conceptos transcritos de los diversos distinguidos juristas a que se ---- acudió, se concluye que el comité Ejecutivo -- Agrario resulta, de acuerdo con nuestro sistema, ln constitucional.

En efecto, atendiendo a la letra de nuestra Ley Fundamental, a la opinión de los Tratadistas citados, y a nuestra técnica jurídica, nos -

encontramos con que nuestra figura no encuentra - ni tiene base constitucional, dado que en ninguna parte del articulado del Pacto Federal se -- encuentra prevista y autorizada su creación.

En ésta forma nos encontramos con que el Comité Ejecutivo Agrario viene a ser una creación del legislador de 1942 que expidió el Código Agrario en vigor, excediéndose en sus facultades legales al ir más allá de lo ordenado en la Constitución.

Para el caso que se pensara que el Comité Ejecutivo Agrario creado por el Código, y el Comité Particular Ejecutivo creado en el inciso d, fracción XI del artículo 27 Constitucional, son una misma figura, con la sola diferencia de una palabra, es conveniente recordar aquí que al legislador ordinario no le está permitido efectuar la mínima alteración de las bases constitucionales.

El canje de una sola palabra por otra en nuestros textos legales, puede entrañar no sólo la desvirtualización de los lineamientos Fundamentales - sino incluso la aplicación de toda una ideología, y el cambio de toda una tradición. En efecto, si en nuestro artículo 40 Constitucional se hablase de Monarquía en vez de República, fuera otro nuestro destino y nuestra ideosincracia; y si, como se lee en el artículo 80 de nuestra Má -

xima Ley, se depositase el ejercicio del Supremo - Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, denominado Emperador en vez de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, estaríamos ante un Imperio, y no ante un sistema Presidencial.

Reiteramos pues, la necesidad ineludible de respeto absoluto a los lineamientos constitucionales, bajo la pena de ilegalidad indiscutible de las --- desviaciones que al respecto se hagan , por sutiles que aparenten ser.

Por lo que al personaje central de este -- trabajo se refiere, la causa de su inconstitucionalidad es evidente, dado que se trasgrede directamente a la letra de la Constitución.

Tratándose de interpretaciones o definiciones - a la Constitución, puede presentarse: cierta excusa - ble impunidad en las mismas, por tratarse de una elaboración meramente subjetiva y arbitraria ; pero tratándose de vocablos exactos y precisos --- empleados en el texto constitucional, en tal - caso no hay disyuntiva: su variación o substitución es necesariamente un acto inconstitucional.

Por ende, queda plenamente demostrada la -
inconstitucionalidad del Comité Ejecutivo Agrario, -
con su sólo denominación, independientemente de -
que , como en el desarrollo de este trabajo se
apunta, la supresión en nuestro Código Agrario de
las atribuciones legales, históricas y peculiares -
de la figura creada en el inciso "d" de la -
fracción XI del artículo 27 del Convenio Fe -
deral, resulta también evidentemente inconstitucio -
nal.

CONCLUSIONES

1a.- El Comité Particular Ejecutivo es el antecedente único que encontramos en nuestras legislaciones del Comité Ejecutivo Agrario.

2a.- El Comité Particular Ejecutivo fué creado originalmente por la Ley de 6 de enero de 1915.

3a.- Las funciones específicas que encomendó la Ley de 6 de enero al Comité Particular Ejecutivo fueron las de ejecutar las posesiones provisionales dictadas por los Gobernadores, identificando, deslindando, midiendo y entregando los terrenos a los interesados.

4a.- Debido al Decreto de 19 de Septiembre de 1916 y a la Ley de Ejidos de 1920, el Comité Particular Ejecutivo pasó a ser executor de las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal.

5a.- La Ley de Ejidos de 1920, otorgó en forma expresa al Comité Particular Ejecutivo el rango de Autoridad Agraria.

6a.- La Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, de 23 de abril de 1927 confirmó expresamente al Comité Particular Ejecutivo el carácter de Autoridad Agraria.

7a.- Las reformas de 30 de diciembre de 1933 al artículo 27 Constitucional confirman la existencia del Comité Particular Ejecutivo por -- disposición expresa contenida en el inciso "d" de la fracción XI del texto actualmente en vigor.

8a.- El legislador de 1933, al confirmar - expresamente la existencia del Comité Particular Ejecutivo, dentro del artículo 27, lo hizo estableciéndolo tal como había sido siempre conocido, - es decir, con el rango de autoridad y con - funciones de ejecutor de las resoluciones de -- posesión, características que conservaba a la -- fecha de las reformas, y que siguieron atribuyén dosele después de éstas .

9a.- El Código Agrario de 1934 (posterior a las reformas) otorga en forma expresa al Comité Particular Ejecutivo el carácter de Autoridad y la función de ejecutor de las resoluciones de pose sión.

10a.- El Código Agrario de 1940 concede también al Comité Particular Ejecutivo el carácter de Autoridad y la atribución de ejecutor de las resoluciones de posesión.

11a.- Para los Códigos de 1934 y 1940 los Comités Particular Ejecutivo y Ejecutivo Agrario - eran una misma figura, a pesar de utilizar ambos la segunda denominación.

12a.- No puede concluirse lo mismo respecto del Código Agrario vigente, que utiliza dentro de su texto ambas denominaciones, pero sin reconocer ni a uno ni a otro el rango de autoridad, ni la función de ejecutar las resoluciones de posesión.

13a.- El Código en vigor omite determinar - específicamente a quien compete ejecutar materialmente las resoluciones de posesión, tal como sucedía en los Códigos anteriores, que en forma expresa encomendaban tal misión a nuestra figura central.

14a.- Como el Código actual derogó al de 1940, o sea lo invalidó en lo que se opusiera a sus disposiciones, las omisiones que presente deben suplirse acudiendo al Código derogado, de lo que resulta que nuestro personaje conserva, técnicamente, la función de ejecutor de las resoluciones de posesión.

15a.- La única función de importancia que el Código actual concede expresamente al Comité en estudio es la representación legal de los so licitantes en los procedimientos agrarios.

16a.- En tal virtud, la denominación de "Ejecutivo" de dicho Comité resulta incongruente con sus atribuciones, puesto que nada ejecuta en realidad.

17a.- A la ley secundaria le está vedado - substituir cualquier término del texto constitucional - y aumentar o disminuir las atribuciones que el legislador constitucional concibió para sus creaciones, de acuerdo con el principio de estricto -- derecho que caracteriza a las normas constitucionales.

18a.- En consecuencia, el Comité Ejecutivo-Agrario es inconstitucional por no adecuar su de nominación a la establecida en la fracción XI, inciso d, del artículo 27 de la Constitución.

19a.- Resulta también inconstitucional que el Código vigente cercene al Comité Particular Ejecutivo el rango de autoridad agraria y su atribución de ejecutor de las resoluciones de posesión que concibió en su favor el legislador al establecerlo en la Constitución.

20a.- Debe desaparecer del Código Agrario -

en vigor la denominación de Comité Ejecutivo Agrario y --
subsistir la constitucional de Comité Particular Ejecutivo.

21a.- Debe reconocerse al Comité Particular Ejecutivo el carácter de Autoridad Agraria, y su atribución de ejecutor de las resoluciones de posesión dictadas en los proce-
dimientos agrarios en que interviene.

BIBLIOGRAFIA

APUNTES PARA UNA REFORMA AL CODIGO AGRARIO DE 1942.- Ing. Luis G. Alcérreca.

CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO.- Manuel Fabilá ,

CONSTITUCION POLITICA DE LOS EE.UU. MEXICANOS XV edición de Editorial Porrúa, S.A.

CODIGO AGRARIO DE 1934.- Edición 1934 de los Talleres Gráficos de la Nación.

CODIGO AGRARIO DE 1940.- Edición de Manuel Hinojosa Ortíz.

CODIGO AGRARIO DE 1942.- Edición 1962 de Editorial Porrúa, S.A.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Miguel Lanz Duret.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Felipe Tena Ramírez.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Héctor Fix Zamudio.

DERECHO ADMINISTRATIVO.- Dr. Gabino Fraga.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, de la Real Academia Española.- 4a. edición del año 1803.- Impresora de la Real Academia.

DICCIONARIO MANUAL SOPENA, I y II Tomos; Edición - 1963; Edición ; Editorial Ramón Sopena; Barcelona, España.

EL JUICIO DE AMPARO.- Sr. Lic. Don Ignacio Burgoa.

EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.- Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.

EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.- Dr. Lucio -- Mendieta y Nuñez.

GARANTIAS INDIVIDUALES.- Felipe León Orantes.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.- Dr. Eduardo García Maynes.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- Sr. Lic. Don Ignacio Burgoa.

TEORIA GENERAL DEL ESTADO.- Hans Kelsen.

TEORIA DE LA CONSTITUCION.- Karl Schmitt.

SISTEMATICA CONSTITUCIONAL.- Lic. Fausto E. Vallado Berron.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, de la Real Academia Española; 4a. Edición, año de --- 1803; Impresora de la Real Academia.

2.- DICCIONARIO MANUAL SOPENA; Tomo I, -- Edición 1963; Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España.

3.- DICCIONARIO CITADO de la Real Academia Española.

4.- MANUAL SOPENA, Tomo II

5.- DICCIONARIO CITADO de la Real Academia Española.

6.- MANUAL SOPENA, Tomo I

7.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO; de Manuel Fabila; Tomo I; pag. 273 ; Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola; - año de 1941.

8.- M. FABILA; Obra citada, pag. 315.

9.- M. FABILA; Obra citada , pag. 332.

10.- M. FABILA; Obra citada, pag. 336.

11.- M. FABILA; Obra citada; pag. 345.

- 12.- M. FABILA ; Obra citada, pag. 351.
- 13.- M. FABILA ; Obra citada, pag. 363.
- 14.- M. FABILA; Obra citada, pag. 450.
- 15.- M. FABILA; Obra citada, pag. 450.
- 16.- M. FABILA; Obra citada, pag. 468.
- 17.- M. FABILA; Obra citada, pag. 468.
- 18.- M. FABILA; Obra citada, pag. 468.
- 19.- M. FABILA; Obra citada, pag. 468.
- 20.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNDIDOS MEXICANOS, artículo 27, fracción XI; Edi -
torial Porrua; Decimaquinta Edición, 1961.
- 21.- DIARIO DE LOS DEBATES número 28, Tomo
II, XXXV legislatura, diciembre 19 de 1933, página 37,
penúltimo párrafo.
- 22.- M. FABILA.- Obra citada, pag. 566.
- 23.- M. FABILA.- Obra citada, pag. 563.
- 24.- CODIGO AGRARIO de 1934.- Edición de
1934 de los Talleres Gráficos de la Nación.
- 25.- CODIGO AGRARIO citado de 1934.
- 26.- CODIGO AGRARIO citado, de 1934.

27.- CODIGO AGRARIO de 1942; Editorial Porrúa, S.A., Edición 1960.

28.- CODIGO AGRARIO citado.

29.- LUIS G. ALCERRECA; "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942"; Edición 1961, de Gráfica Panamericana, S. de R.L., páginas 14 y 37.

30.- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ; El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, sexta edición, pag. 232.

31.- M. FABILA; Obra citada, pag. 354.

32.- DIARIO DE LOS DEBATES número 28, Tomo II, XXXV legislatura, 19 de diciembre de 1933.- Página 18.

33.- DIARIO DE LOS DEBATES No. 28, Tomo II, XXXV legislatura, 19 Diciembre 1933, pag. 33.

34.- MANUAL SOPENA, Tomo I.

35.- DICCIONARIO JURIDICO del Dr. Juan D. Ramírez Gronda., Editorial Claridad, Buenos Aires; 5a. Edición.

36.- DICCIONARIO JURIDICO antes citado.

37.- MANUAL SOPENA, Tomo II.

38.- MANUAL SOPENA, Tomo II.

39.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS EE.UU. -
MEXICANOS.- XV Edición de Editorial Porrúa, S.A.

40.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO; Dr. Lu-
cio Mendieta y Nuñez.- IX Edición de Editorial Porrúa,
S.A. Pag. 254

41.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.-
Felipe Tena Ramírez.- Octava Edición de Editorial Po-
rrúa, S.A. , págs. II, 305 y 498.

42.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO de
M. Lanz Duret; 5a. Edición; Norgis Editores, S.A. pági-
nas 5,6,7,8,9,10.

43.- EL JUICIO DE AMPARO.- Lic. Ignacio Bur-
goa; 5a edición de Editorial Porrúa, S.A., páginas 120,
132, 133, 135, 136, 137 y 190.

44.- MANUAL SOPENA , Tomo I .

45.- M. FABILA.- Obra citada; página 566.